



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES
LEVES; EXPEDIENTE N°29-2018-02-JP-U-CFF; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH -
CARLOS FERMÍN FITZCARRALD. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ROSARIO SOLIS, HITLER PROSPERO

ORCID:0000-0002-8936-9458

ASESOR

GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON

ORCID:0000-0001-6049-088X

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0398-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:10** horas del día **25** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES; EXPEDIENTE N°29-2018-02-JP-U- CFF; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - CARLOS FERMÍN FITZCARRALD. 2024**

Presentada Por :

(1201121011) **ROSARIO SOLIS HITLER PROSPERO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES; EXPEDIENTE N°29-2018-02-JP-U-CFF; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - CARLOS FERMÍN FITZCARRALD. 2024 Del (de la) estudiante ROSARIO SOLIS HITLER PROSPERO , asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 16 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi hijo.

También quiero agradecer a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, y a los directivos y profesores de la escuela profesional de derecho.

Hitler Prospero Rosario Solis

DEDICATORIA

A Dios, porque está conmigo siempre y a mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía

Finalmente quiero dedicar esta tesis a mi pequeño hijo.

Hitler Prospero Rosario Solis

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Carátula	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	VII
Resumen.....	VIII
Abstract.....	IX
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de investigación	2
1.4. Justificación.....	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes	4
Internacionales	4
Nacionales.....	5
Locales	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. El proceso penal	8
2.2.1.1. Concepto	8
2.2.1.2. Finalidad.....	9
2.2.1.3. Regulación.....	9
2.2.2. La acción penal.....	10
2.2.2.1. Concepto	10
2.2.2.2. Sujetos que ejercen la acción penal.....	11
2.2.3. La denuncia	12

2.2.3.1. Concepto	12
2.2.4. El delito	12
2.2.4.1. Concepto	12
2.2.4.2. Elementos del delito	13
2.2.5. La tipicidad.....	13
2.2.5.1. Concepto	13
2.2.6. La antijuricidad	13
2.2.6.1. Concepto	13
2.2.7. La culpabilidad.....	14
2.2.7.1. Concepto	14
2.2.8. La prueba.....	14
2.2.8.1. Concepto	14
2.2.9. La valoración de la prueba	15
2.2.9.1. Concepto	15
2.2.10. Las sentencias judiciales	15
2.2.10.1. Concepto	15
2.2.10.2. Finalidad.....	16
2.2.10.3. Motivación	17
2.2.10.4. Correlación de las sentencias	17
2.2.11. Las lesiones graves y el leves.....	17
2.2.11.1. Tipificación	17
2.2.11.2. Comisión del delito de lesiones leves.....	19
2.2.12. El daño moral	19
2.2.12.1. Concepto	19
2.2.12.2. Consecuencias	20
2.2.13. El daño físico.....	21
2.2.13.1. Concepto	21
2.2.14. La reparación civil.....	21
2.2.14.1. Concepto	21

2.3. Marco conceptual	24
2.4. Hipótesis.....	25
III. METODOLOGIA	25
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	25
3.2. Unidad de análisis	26
3.3. Variables. Definición y operacionalización	26
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	27
3.5. Método de análisis de datos	28
3.6. Aspectos éticos.....	28
IV. RESULTADOS.....	30
V. DISCUSIÓN.....	34
VI. CONCLUSIONES	38
VII. RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40
ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA	48
ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO	49
ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE.....	77
ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	89
ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS	97
ANEXO 6: EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO	129
ANEXO 7: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO.	130

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Calidad de la sentencia de primera instancia..... 30

Calidad de la sentencia de segunda instancia..... 32

RESUMEN

La presente tesis, tuvo como objetivo: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°29-2018-02-JP-U-CFF; distrito judicial de Ancash. 2024. Asimismo, es de mencionar que en cuanto al nivel del presente trabajo de investigación fue: de carácter exploratorio y descriptivo, el diseño de la presente tesis fue no experimental, retrospectivo y transversal. Con lo que respecta al método que se utilizó para poder seleccionar a la unidad de análisis fue por un muestreo por conveniencia, la unidad de análisis fue un expediente judicial. Para la recolección de los datos se aplicó las técnicas: Observación, análisis de contenido y como instrumento para la recolección de datos se utilizó una lista de cotejo, la cual fue validada por expertos. En cuanto a los resultados, comprendió que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de muy alta calidad. Se tuvo que, en primera instancia la calidad de la sentencia fue de muy alta, muy alta y muy alta, en segunda instancia la calidad de la sentencia fue de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, lesiones leves, parámetros, cotejo y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this thesis was to: Determine the quality of first and second instance sentences on crimes against life, body and health in the form of minor injuries, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N°29-2018-02-JP-U-CFF; judicial district of Ancash. 2024. Likewise, it is worth mentioning that regarding the level of this research work it was: exploratory and descriptive in nature, the design of this thesis was non-experimental, retrospective and transversal. Regarding the method that was used to select the unit of analysis, it was convenience sampling, the unit of analysis was a judicial file. To collect the data, the following techniques were applied: Observation, content analysis and as an instrument for data collection, a checklist was used, which was validated by experts. Regarding the results, he understood that both the first and second instance rulings were of very high quality. It was found that, in the first instance, the quality of the sentence was very high, very high and very high, in the second instance the quality of the sentence was very high, very high and very high respectively.

Keywords: Quality, minor injuries, parameters, comparison and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El derecho público concierne a la utilidad del Estado y el privado a la de los particulares. La recepción del derecho romano, hizo llegar la referida distinción a los países europeos, cuya historia política revela, en sus diversos momentos, el predominio de una u otra forma del derecho. La necesidad de acentuar el poder soberano del príncipe en las monarquías absolutas, se tradujo en la preponderancia del derecho público sobre el privado. Por otra parte, el llamado Estado de Derecho como sistema político dirigido hacia la protección de los derechos individuales, se caracteriza por el auge del derecho privado (Alzamora, 2021).

La diferencia dentro del ordenamiento jurídico de normas de derecho privado y derecho público fue establecida en derecho romano. El derecho público hacía referencia a cuestiones del Estado romano y su forma de gobernar, como por ejemplo la forma de llegar a ser parte del senado o establecer las funciones de las instituciones. Esta diferencia permanece en el estudio de las normas jurídicas que rigen un Estado. Por una parte, las normas que organizan, fiscalizan y regulan los organismos públicos y, por otra, las normas que regulan las relaciones entre particulares privados. Los juristas deben conocer desde sus estudios universitarios las dos ramas en que se clasifica el derecho. Las normas que constituyen el derecho público y que regulan la función pública cumplen un fin esencial, el cual es proteger al ciudadano del abuso de poder por parte del Estado (Trujillo, 2020).

Como se observa, se habla acerca del derecho público y privado, partiendo de la premisa del delito materia de investigación, dado que como se puede recalcar se va a analizar las sentencias arribadas en el proceso sobre el delito en mención, podemos decir que, el legislador no ha conceptualizado las lesiones menos graves en el entendido que a la doctrina le corresponde tal tarea. Nosotros la entendemos como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como, por ejemplo, el medio empleado (Vásquez, 2016).

En la presente tesis, se pretende determinar si hubo o no calidad en las sentencias que se emitieron en el proceso en estudio, cabe mencionar, que esto se analizará en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pues, dado que, el proceso en estudio materia de análisis versa sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves.

Conforme a lo expuesto, también se puede decir que esta investigación se siguió bajo los lineamientos de la línea de investigación denominada “Instituciones del Derecho Público y Privado”, conforme lo establece la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020), debido a que, ésta resulta ser una problemática muy importante, dado que, nos permitirá ver los fallos que emite el órgano jurisdiccional, para ver si es que se estableció correctamente la decisión o no. También el presente trabajo se justificó por cuanto es un tema que se da a diario debido a la violencia que existe en nuestro país y resulta importante analizar este tipo de fallos.

Asimismo, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, es un delito el cual se comete muy a menudo, el cual se califica por un tratamiento en materia penal, con una sanción; también con respecto a la metodología aplicada en la presente investigación, es de tipo mixto, es decir, cualitativo y cuantitativo, su nivel, exploratorio y descriptivo, su diseño retrospectivo, no experimental, su unidad de análisis radica en cuanto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal sobre el delito de lesiones leves, también para la recolección de datos se usará una lista de cotejo.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 29-2018-02-JP-U-CFF, Distrito Judicial de Ancash – Carlos Fermín Fitzcarrald. 2024?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 29-2018-02-JP-U-CFF; distrito judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald. 2024

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

La presente tesis abarca una relevante importancia para el campo del derecho, por cuanto es una investigación que se centrará en el análisis de las decisiones judiciales adoptadas por los jueces en un proceso penal, en la cual la comisión del delito es contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, esto permitirá ver si se cumplieron los parámetros adecuados para poder arribar a esa decisión.

Por otro lado, se puede decir que esta investigación se justifica, por cuanto este trabajo servirá para los posteriores estudiantes, y todo el público en general que estén interesados en el tema, ya que permite ver como se dio en primera y segunda instancia la decisión que adoptó cada juez.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Guevara (2019) en su investigación titulada “Análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal” concluye que, “(...) la lesión es un daño, detrimento o menoscabo producido en el cuerpo humano por un agente externo, provocando un daño a la integridad de la persona. Dentro de las varias definiciones que podemos encontrar se concluye claramente que la lesión es un daño que puede vulnerar la parte física y mental de la víctima, que es ocasionada por una persona hacia otra sin la intención de dar muerte, pero provocando un menoscabo que lleva a una incapacidad en la víctima. Dentro de la legislación ecuatoriana, en el delito de lesiones, el bien jurídico protegido es la integridad corporal de la persona y se deja a un lado a la integridad o salud mental, entonces se puede mencionar que la protección física del sujeto pasivo es lo que el Derecho Penal busca precautelar mediante las diferentes normas y sanciones”.

Orellana (2019) en su investigación titulada “Política de prevención contra el delito de lesiones” concluye que, “La figura jurídica denominada “lesiones” consiste en la acción u omisión, donde el sujeto activo causa un daño o detrimento de carácter físico o síquico en la persona del sujeto pasivo. Las penas de acuerdo a nuestra normativa penal varían de acuerdo a la gravedad de las mismas. El núcleo del delito radica en la acción de herir o golpear a otra persona. Es considerado un delito de resultado por lo cual debe existir una relación de causalidad, es decir un resultado lesivo producto del animus laedendi. El bien jurídico que tutela este tipo de figura jurídica consiste en el derecho que tienen las personas a que se respete su integridad tanto física como psíquica (...).

Salazar (2019) en su investigación titulada “La negligencia médica: entre la culpa y el peligro abstracto. una propuesta de interpretación de los arts. 491 y 494 n° 10 del código penal chileno” concluye que, (i) la norma en estudio es un delito de peligro abstracto puro. Su plausibilidad como figura de aptitud o peligrosidad decae por no haber referencia en la dimensión objetiva del tipo a un dato o componente de peligrosidad de la conducta que deba ser constatado ex post, (ii) su estructura se corresponde con las figuras de mera actividad, no siendo posible en ella la punibilidad de la tentativa por expresa disposición

institucional. - Los causantes, sujetos activos, son ciertos profesionales del área de la salud. El ofendido es la persona humana, (iii) la expresión “descuido culpable” alude no ya a un criterio de imputación subjetiva que posibilite sancionar el comportamiento a título de imprudencia, sino que más bien a una forma de injusto objetivo tipificado, siendo el comportamiento prohibido aquel contrario a la *lex artis*; opinión contraria dejaría sin respuesta la pregunta por la norma de comportamiento infringida (mandato o prohibición), toda vez que estructuralmente en todo delito ha de infringirse un mandato (delito omisivo) o prohibición (delito comisivo), reglas de comportamiento que le indican al destinatario de la norma que debe hacer o dejar de hacer. Siendo en consecuencia éste un tipo cuya dimensión subjetiva requiere de dolo.

Nacionales

Corahua y Romero (2019) en su investigación titulada “Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas” concluyen que, los jueces al momento de la emisión de la sentencia condenatoria, y con respecto a la fijación del monto de la reparación civil, se puede observar que estos no cumplen con la debida motivación tal y como se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado, en su artículo 139°, inciso 5, también acerca de la figura de lesiones debe decirse que consiste en la omisión o acción por el cual el sujeto activo causa un daño ya sea físico o psicológico, también cabe mencionar que la pena para este delito se da en base a la gravedad del daño, asimismo se puede decir que el núcleo del delito versa en la acción de herir a otra persona, y también debe hacerse mención que el bien jurídico que tutela esta figura consiste en que las personas tienen derecho a que se le respete, tanto su integridad física como psicológica.

Amaya (2019) en su investigación titulada “La reparación civil en los casos de delitos contra la vida” concluye que, dado que la reparación civil es una institución jurídica de carácter privado se debe decir que ésta debe ser accionada por el agraviado, pero esto no exime la obligación que tiene el juez para que se determine conjuntamente con la pena, así la parte agraviada no lo haya solicitado, asimismo cabe mencionar que el código procesal penal establece que una vez que en el proceso penal se da la acción civil, ésta ya no puede ser reclamada por otra vía, pero cabe mencionar que existe una sentencia Casatoria N° 1221-2010-Amazonas, en la cual se determina que el juez penal no analiza de manera íntegra los tipos de daño siendo por ello que es razonable que se demande en

la vía civil por el concepto de daños y perjuicios también se puede decir que es un mecanismo que sirve para la tutela final de los derechos.

Acevedo (2019) en su investigación titulada “Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado en relación con el delito de injuria” concluye que, no pueden reprimirse o prohibirse toda conducta que pueda causar daño, pues la misma interacción social se paralizaría, en ese sentido los insultos, humillaciones, frases denigrantes que afectan la autoestima, tendrán cabida a nuestro parecer en los delitos contra el honor y estos son protegidos ya por el C.P en su artículo 130 al 138. Pues no resultan estos actos con idoneidad suficiente para causar una lesión. Lo que difiere de las acciones de afectación psicológica típicas, las cuales pueden verificarse en ámbitos de agresión, cuando el autor dirige su conducta a causar daño psíquico en la víctima, generando un trastorno mental no momentáneo. En ese sentido el agente debe haber causado un trastorno, con intención de alterar la psique de la víctima, manifestándose en sintomatologías diferenciables en niveles y grados de ansiedad y depresión, que revelen problemas de ira, hostilidad, agresividad, adaptación psicosocial o estrés, o traumas en el aprendizaje o desarrollo en la interacción social.

Pino (2019) en su investigación titulada “Aplicación de la pena efectiva por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer frente a la descomposición de los integrantes de la familia, región de Puno – 2018” concluye que, (i) se logró determinar que el efecto de la normatividad que amplía la prohibición de beneficios de la suspensión de la pena efectiva por casos de lesiones leves causados por violencia familiar, en un 45% se genera la sanción inevitable sobre el agresor, de tal modo se disgrega la familia y como posterior efecto la disgregación de la equidad de género en el entorno familiar, la re victimización de la mujer y el incremento de denuncias por supuestos hechos contra la mujer, en un 48% la lógica de la normatividad es la aplicación de la pena efectiva al sujeto agresor, (ii) según la información obtenida se determinó que la conducta de la víctima durante el proceso penal por lesiones leves causados por violencia familiar, en un 51% la víctima desarrolla un conducta increpante contra el agresor que motiva a que el sujeto acusado logre cambiar de personalidad y su posterior reincidencia a cometer hechos de violencia familiar; asimismo, la posterior descomposición de los miembros de la familia es producto de la represión entre ambos cónyuges lo que genera al incremento de la violencia.

Idrogo (2019) en su investigación titulada “La necesidad de tipificar el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el código penal peruano” concluye que, (i) en nuestra actual administración de justicia las conductas de lesiones culposas con muerte subsecuente, los operadores jurisdiccionales, vienen tipificando de manera dispar en algunos casos como: lesiones graves culposas ,tal como lo hizo el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca quien dictó sentencia de fojas ciento treinta y dos, el once de octubre de dos mil once, tipificación que se corrobora a través de la casación de la sala penal permanente de justicia CASACIÓN N° 182 – 2012 – CAJAMARCA.Y en otros casos como homicidio culposo ,tal como se corrobora el la sentencia recaída en el EXPEDIENTE N° : 00554-2012-02506-JR- PE- 01 , del juzgado penal liquidador transitorio de Nuevo Chimbote; (ii) el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el derecho comparado ha sido regulado de diversas maneras a si tenemos que : La legislación argentina lo tipifica como delito contra la vida en el art.84 y 84 bis ,de su título I, del libro segundo, de su código penal ; la legislación colombiana lo tipifica como homicidio culposo en el art.109 del capítulo II, del título I de los delitos contra la vida y la integridad personal del libro II de la parte especial de los delitos en particular; la legislación española lo tipifica como homicidio imprudente en el art.142, del título I del homicidio y sus formas, del libro II Delitos y sus penas ; la legislación boliviana lo tipifica como homicidio y lesiones graves y gravísimas en el art. 261 ,del capítulo I ,del título VIII delitos contra la vida y la integridad corporal.

Locales

Ramos (2019) en su investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019” concluye que, las lesiones leves hacen referencia al daño que una persona causa ya sea en el cuerpo o en la salud, y en el cual a la persona agraviada se le otorgue más de diez días y menos de treinta días de descanso médico, o en el caso del daño psicológico se le produzca un daño de nivel moderado; asimismo se señala al artículo 122° del Código penal, dicho artículo regula esta figura jurídica, para que de acuerdo a la gravedad se le imponga la pena al sujeto activo; también se puede decir que estos son denominadas como las lesiones menos graves.

García (2019) en su investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016” concluye que, las lesiones leves alteran la integridad física y psicológica de la persona, ya que se puede entender por este término, que la víctima que ha sido objeto de este delito, haya estado en peligro de muerte, asimismo, cabe señalar que el daño causado se da de manera dolosa, incluyendo la salud corporal y psicológica; también cabe señalar que el bien jurídico protegido es velar por la integridad física y psicológica, siendo por ello que el estado con la finalidad de salvaguardar a las personas reprime este delito con la mayor severidad posible.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El proceso penal

2.2.1.1. Concepto

El proceso penal es un proceso encaminada a dar sanción a la acción de un delito cometido, ya que cuando una persona comete un delito, no se le aplica una sanción de manera inmediata, ya que se estaría yendo en contra de la norma, siendo por ello el proceso penal un mecanismo del cual se vale el derecho penal para que se dé la adecuada sanción o pena al sujeto responsable que cometió un delito, asimismo, cabe mencionar que nuestro Código procesal penal peruano establece vías procedimentales para determinados delitos que sean cometidos, ya que todos no se rigen por los mismos plazos y secuencias (Ángeles, 2013).

El proceso penal común se encuentra compuesto por tres fases, las cuales se encuentran diferenciadas con sus propios principios y finalidades, las fases que componen a este proceso son, la fase de la investigación preparatoria, la fase intermedia y la fase de juzgamiento, debemos decir que fase de la investigación preparatoria comprende las diligencias preliminares y la formalización de la investigación, esta fase del proceso se encuentra a cargo del fiscal, la fase intermedia comprende los actos secuenciales del sobreseimiento, así como la acusación realizada por el fiscal, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento, podemos decir que estas son las actividades que son de relevancia en el control de acusación, y que se da para la preparación del juicio, esta fase se lleva a cabo por el juez de la investigación preparatoria, por último tenemos la fase del juzgamiento, la cual comprende el juicio oral contradictorio y público, en esta fase se

actúan los medios probatorios admitidos, también se formulan los alegatos finales y se da la expedición de la sentencia condenatoria (Chuquicallata, 2019).

2.2.1.2. Finalidad

Oré (2019) expresa:

El diseño y la actividad del proceso penal debe guardar armonía con la Constitución porque contienen derechos, garantías y principios que son la base para todo proceso penal, y, en consecuencia, pone límites al ejercicio de la acción penal por parte del Estado para prevenir o reprimir su afectación. Debido a que los principios guían y exigen que se ejecute acciones que optimicen en una mayor medida su realización, este mensaje va dirigido tanto al órgano que crea como al que aplica la norma procesal penal. Asimismo, la finalidad del proceso penal también debe estar en armonía con los convenios internacionales sobre derechos humanos. Dentro de aquel se desarrolla el control de convencionalidad, aquel proceso de análisis o interpretación (llevado a cabo por un órgano de administración de justicia) que se realiza sobre una norma de derecho nacional conforme a los tratados de derechos humanos de los que es signatario el Estado peruano, que tiene como finalidad verificar si la norma procesal o el criterio para aplicarla cumplen con los estándares exigidos por una norma de derecho internacional, cuya obligación se da en virtud de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. (p.15)

También, Zamora (2014) refiere:

El proceso penal se encamina en la búsqueda de la verdad en la determinación de los hechos, los cuales “no son más que enunciados asertivos de los que se predica la verdad”. Es decir, lo que interesa es la propiedad de los hechos probados (enunciados) acorde con una serie de enunciados que brinda la prueba. (p.154)

2.2.1.3. Regulación

Mediante el Decreto Legislativo 957 se aprobó el nuevo Código Procesal Penal (NCPP), promulgado el 22 de julio de 2004 y publicado el 29 de julio de 2004. Entró en vigencia el 1 de julio de 2006.

Hegel (2020) expresa:

La evolución de los sistemas procesales podemos contar desde el sistema acusatorio, que mantiene una separación entre la parte que acusa y juzga, hasta el sistema inquisitivo, en donde la función de juzgar y acusar es realizada por un solo órgano. Estos sistemas han mutado en el tiempo para dar origen a nuevos sistemas procesales, ellos son el sistema mixto y acusatorio garantista. El sistema mixto condensa al sistema inquisitivo y acusatorio, por lo que, la exclusividad de la acusación le corresponde al Estado, aunque la facultad de acusar y juzgar corresponda a órganos distintos. Por su lado, el modelo acusatorio garantista delega la acusación al Ministerio Público, dejando la facultad de juzgar al aparato jurisdiccional, brindando una mayor preponderancia a la oralidad. Este último modelo se encuentra presente en el nuevo código procesal penal de 2004. (p.8)

También, López (2020) refiere:

El modelo al cual se adscribe el nuevo Código Procesal Penal, publicado el 29 de julio del 2004, mediante Decreto Legislativo 957, es el llamado acusatorio contradictorio, que implica un cambio de paradigma en el sistema de enjuiciamiento penal, cuya característica principal es la separación de funciones procesales. Este código estatuye el proceso penal común que tiene como etapa estelar al juicio oral que se rige por principios y máximas orientadas a mejorar la calidad de información que percibirá el juez a fin de obtener una resolución final fundada en verdaderos actos de prueba. (p.12)

2.2.2. La acción penal

2.2.2.1. Concepto

Debe decirse que la acción penal es de carácter público, ya que es dirigida por el Estado, ya que tiene como finalidad restaurar la paz social generada por la comisión de un delito, entonces se puede decirse que este conforma el elemento que se refiere al Poder punitivo del Estado; también cabe mencionar que la acción corresponde al poder jurídico que posee toda persona, con la finalidad de que se reclame la prestación de la función jurisdiccional, entonces anudando esto al campo del derecho penal, se refiere a que es la manifestación del poder, la cual se le otorga a un órgano como la fiscalía a fin de que este lo ejerza para que se dé una declaración judicial frente a la comisión de un delito, cabe decir que existe

la figura de la acción penal pública y la privada, las cuales ambas hacen referencia a la facultad de perseguir el delito; asimismo, debe decirse que las características de la acción pública son seis y son las siguientes; la publicidad, la oficialidad, la indivisibilidad, la obligatoriedad, la irrevocabilidad y la indisponibilidad y las características de la acción penal privada son tres, las cuales son; debe ser renunciable, voluntaria y relativa (Salas, 2010).

La acción penal puede ser definida como aquel poder jurídico mediante el cual se pone en conocimiento de una noticia criminal, también podemos decir que el ministerio público “(...) asume la conducción de la investigación desde su inicio. Con la nueva reforma procesal penal se le adjudica una importancia decisiva como órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades”.

2.2.2.2. Sujetos que ejercen la acción penal

Rodríguez (2010) refiere:

El nuevo Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), al desarrollar las pautas constitucionales en este campo, hace igual reconocimiento de las funciones procesales básicas y la asignación específica de ellas. Por eso, su título preliminar distingue los alcances de la titularidad de la acción penal (II), el derecho de defensa (IX) y la competencia judicial (V), a lo que debe agregarse el tratamiento que luego da al Ministerio Público, a su brazo operativo, la policía, al imputado, al abogado defensor y al órgano jurisdiccional. (p.135)

También, López (2020) refiere:

En el proceso penal, la acción tiene carácter concreto, sino constituye un derecho al proceso que, “además, se atribuye a un órgano público (el Ministerio Público), que tiene el deber de ejercitarla de acuerdo al principio de legalidad”. También se puede expresar que no puede mantenerse la existencia de una relación jurídica penal material más que entre los órganos jurisdiccionales de estado y el responsable criminal. Ni los particulares (en cuanto hayan sido ofendidos), ni los órganos públicos de acusación son sujetos de esa relación. Consecuentemente no puede entenderse ni que los acusadores hagan valer un derecho suyo a la condena

(que sería la sentencia favorable) ni por representación un derecho del Estado a la misma”. (p8)

2.2.3. La denuncia

2.2.3.1. Concepto

La denuncia puede ser definida como la declaración en la que se pone de conocimiento un supuesto hecho delictivo, dicha declaración debe ser comunicada ante la policía o la fiscalía, para que ellos tomen conocimiento de esto y sigan el procedimiento pertinente, también debe decirse que se plantean muchas interrogantes con respecto a la denuncia, si ésta es un deber o un derecho; se puede decir que como carácter general a la denuncia se le considera como un deber cívico, el cual puede ser sancionado si no se denuncia un hecho que tenga carácter de delito, asimismo, debe decirse que la denuncia no requiere de formalismos, dado que solamente se trata de una comunicación de hechos (Sánchez, 2016).

El autor Dexia (2018) nos dice que, la denuncia viene a ser aquel acto por el cual se pone en conocimiento a la autoridad sobre la existencia de hechos, que podrían configurarse como delito; también podemos decir en otras palabras, que se refiere a una declaración formal acerca del conocimiento de un hecho delictivo que requiere de sanción penal, a su vez, se puede decir que ésta vendría a ser una de las vías del proceso penal.

2.2.4. El delito

2.2.4.1. Concepto

El término delito proviene del vocablo latín “delinquere”, el cual significa alejarse del buen camino o alejarse de lo señalado por la ley, esa definición se le otorga desde el punto de vista etimológico, también puede ser definida como la infracción que se comete en contra de la ley, desde un punto de vista formal se puede decir que el delito hace referencia a la conducta humana realizada la cual es opuesta a la ley, por el cual la norma establece una sanción si es cometida (Machicado, 2010).

Del mismo modo, el autor Pascual (2016) refiere que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable que comete un individuo, es decir, son conductas que la ley prohíbe, y que como consecuencia trae la imposición de una pena.

2.2.4.2. Elementos del delito

Hegel (2021) menciona:

Cuando se infringe el supuesto hipotético contenido en la norma jurídica penal, esa infracción o acto debe encajar dentro de lo descrito por la ley como delito, es decir, la infracción debe encuadrarse al tipo penal. Es lo que denominó la “teoría del tipo”. La estructura del delito plantea:

- Una conducta, que puede ser una acción o una omisión.
- Tener tipicidad, es decir, que incluya los elementos que fundamentan lo injusto específico de una figura delictiva.
- El ser antijurídica, lo que implica ser ilícita, contraria al derecho.
- Un/a culpable, o sea, al menos un/a autor/a implicado/a.
- Ser punible, es decir, que no existan razones de conveniencia o político-criminales que eximan de pena

2.2.5. La tipicidad

2.2.5.1. Concepto

La tipicidad es un elemento esencial para el delito, ya que mediante ésta se puede comprobar si el hecho imputado se puede determinar como delito, y ver si es que se adecua al presupuesto normativo y descriptivo del tipo penal; asimismo, podemos decir que la tipicidad cuenta con elementos objetivos, los cuales son los sujetos, su calidad, conducta, bien jurídico tutelado, objeto material, las circunstancias, los medios comisivos, el nexo causal y el resultado; cuando hablamos de los sujetos, nos referimos al sujeto activo y sujeto pasivo; el sujeto activo es quien comete el hecho delictivo y el sujeto pasivo es la persona la cual fue afectada y a la que se le trasgredió el bien jurídico; la calidad de sujetos permite identificar el delito y al sujeto pasivo como víctima (Estrada, 2016).

2.2.6. La antijuricidad

2.2.6.1. Concepto

La antijuricidad viene a ser el elemento del delito que consiste en el comportamiento en contra de las normas jurídicas por parte del sujeto activo, entonces podemos decir que la

antijuricidad expresa el carácter de lo contrario a la ley, es decir, es lo contrario a derecho, es por ello que este forma parte del delito; dado que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, esto quiere decir que la acción realizada debe cumplir con el tipo penal establecido en la norma, asimismo, este acto debe ser contrario a la ley y debe darse bajo los términos de la culpabilidad (Adhemar, 2013).

2.2.7. La culpabilidad

2.2.7.1. Concepto

La culpabilidad en el ámbito del derecho penal se da en dos formas, una es la del dolo y la otra hablamos de la culpa, cuando hablamos del dolo, hacemos alusión al conocimiento de la intención de la acción y el conocimiento de que esta acción es contraria a la ley, cuando hablamos de culpa hacemos alusión a tres supuestos, uno es la negligencia, la impericia y la imprudencia, también cabe mencionar que para que se configure la culpabilidad debe de presentarse los siguientes presupuestos, la imputabilidad, el dolo o culpa, que son formas de la culpabilidad y por último la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma (Machicado, 2009).

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Concepto

La prueba puede ser definida como todo medio que sirve a las partes del proceso para dar certeza y veracidad a los hechos que alegaron en el proceso, la finalidad de ésta es lograr que el magistrado tenga certeza de lo alegado en el proceso, también con respecto a la carga de la prueba podemos decir que ésta recae sobre las partes del proceso quienes deben facilitar el material probatorio para que el juez pueda valorar estas pruebas con respecto al proceso; asimismo, debe decirse que el derecho a la prueba tiene por finalidad convencer al órgano jurisdiccional (Rioja, 2017).

Asimismo, sobre la prueba podemos señalar al artículo 488° del Código Procesal Civil, en el cual se señala que “(...) sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven”; entonces, de lo expresado en este artículo podemos observar que se materializa el ejercicio del derecho a la prueba en el contexto de las excepciones, específicamente, el derecho a ofrecer medios probatorios.

2.2.9. La valoración de la prueba

2.2.9.1. Concepto

Cuando hablamos de valoración hacemos alusión a que es el juicio que se realiza a los resultados probatorios, ya que esta se encuentra constituido por el razonamiento de la probanza, en otras palabras, se refiere al razonamiento sobre las informaciones que se aportan a un proceso, los cuales son dados mediante los medios de prueba; asimismo, debe decirse que no debe ser una operación de libre criterio la valoración de la prueba, dado que ésta se encuentra sometida a las reglas que establece la lógica, también debe decirse que la valoración de la prueba permite que se le otorgue a cada una de las hipótesis un cierto grado de veracidad, pero esto no debe confundirse con la veracidad absoluta (Alejos, 2016).

Podemos decir también que el derecho a la valoración de la prueba es una de las expresiones del derecho a la prueba, asimismo, esto implica que los medios probatorios admitidos y actuados en el marco de un proceso sean analizados adecuadamente de cara a la solución de la controversia judicial.

2.2.10. Las sentencias judiciales

2.2.10.1. Concepto

Herrera (2008) refiere:

La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia. Desde el punto de vista de sus efectos, la sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley le reconoce. A esa definición formal siguiendo la doctrina española hay otras que hacen énfasis en los aspectos materiales se define como la aplicación de la norma a los casos controvertidos, siguiendo el sistema lógico de las premisas (premisa mayor, premisa menor y conclusión) de acuerdo con la formación de la ley y siempre bajo el vocablo latino de que la sentencia resuelve

todo el pleito. La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido. (p. 54)

También, Rioja (2017) refiere:

La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto. La doctrina, tradicionalmente, señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley, la premisa menor por el caso materia del proceso y la conclusión por el acto final emitido por el juez. (p.8)

Asimismo, Muñoz (2021) expresa:

En términos generales podemos decir que una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso concreto. Ahora bien, esta definición de sentencia sería la básica para comprender que es en si este acto, pero para el objeto de estudio de este trabajo sería imprecisa e incompleta. Imprecisa por no realizar mención al proceso judicial en que se desarrolla. (p.7)

2.2.10.2. Finalidad

Arteta (2019) refiere:

Así, la efectividad de las resoluciones judiciales se encuentra ligada al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; es por ello que, en dicho contexto, muchos jueces optan por declarar la inejecutabilidad de las sentencias judiciales, debido a que su cumplimiento se torna en un imposible jurídico, encontrándose justificado el sobrepasar a resoluciones que ostentan con calidad de cosa juzgada. Debe considerarse que la declaración de la inejecutabilidad debe ser de ultima ratio, ello atendiendo a un profundo análisis previo, a fin de no contravenir los derechos de las partes procesales y velar por una administración de justicia efectiva sin arbitrariedades, correspondiente al principio de seguridad jurídica. (p.10)

2.2.10.3. Motivación

Liza (2022) menciona:

La debida motivación de las resoluciones es el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adoptan para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos. Este derecho es componente del debido proceso, llamado también proceso justo, expresión de la tutela procesal efectiva. Entre ambas instituciones existe una relación de género a especie y, en consecuencia, están íntimamente ligadas; por tanto, una indebida motivación importaría una flagrante vulneración a los derechos ciudadanos. (p.15)

2.2.10.4. Correlación de las sentencias

Nicolau (2019) refiere:

La correlación o congruencia parte también como una limitante al poder jurisdiccional de solo pronunciarse conforme a la acusación bajo las máximas romanas: minus petita es aquella que se pronuncia por menos de lo pedido, ultra petita es aquella que se pronuncia por más de lo pedido, citrapetita es aquella que omite pronunciarse sobre cuestiones sometidas por las partes al juicio. Una garantía de MOTIVACIÓN de las resoluciones judiciales que lleva inserta el principio de la congruencia toda vez que la correlación congruente de la base fáctica en todo el proceso penal es una garantía judicial mínima. (p.8)

2.2.11. Las lesiones graves y el leves

2.2.11.1. Tipificación

Debe decirse que la lesión grave se da cuando la persona, la cual es víctima de una agresión se encuentra en un peligro de carácter inminente, ya que el código penal, en su artículo 121° establece lo siguiente: “Se considera lesiones graves cuando se ponga en peligro inminente la vida de la víctima, también si se da la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente”; cabe también destacar que nuestro código penal establece una pena privativa de la libertad de hasta 8 años cuando se comete el delito de lesiones

graves y de hasta años de pena privativa de la libertad cuando a causa de estas lesiones graves la víctima fallece, con respecto a las lesiones leves ésta hace alusión al daño físico o psicológico que se le causa a una persona, la cual requiera de descanso médico por 10 días a más, sin exceder los 30 días, tal y como lo establece el artículo 122° del código penal, “se considerarán lesiones leves cuando requieran más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, o “nivel moderado de daño psíquico”, de esto, en conclusión se puede decir la diferencia entre ambas lesiones se centra en la guía cuantitativa, ya que si la víctima requiere menos de 30 días pero más de 10 días de descanso nos encontramos frente a las lesiones leves, pero si la víctima necesitase más de 30 días estamos frente a una lesión grave (Pereyra, 2016).

Del mismo modo tenemos al autor Rettig (2010) que nos dice que: “(...) las lesiones se estructuran sobre la base de un delito fundamental de lesiones menos graves, constituyéndose una derivación calificadora de lesiones graves o de privilegio, es decir de lesiones leves”.

En este delito podemos decir que el bien jurídico se da por el Estado, ya que es el encargado de la vía del derecho punitivo y la Constitución Política vigente protege “salud humana” está comprende tres dimensiones como la integridad psíquica, física (corporal), y el fisiológico (libre desarrollo y bienestar de las personas), por lo que, en algunas veces, dos o las tres dimensiones pueden verse vulnerados en simultaneo, por una sola conducta criminal. Cuando se comete un grave atentado contra una persona, postrándola para siempre en una cama, como una invalidez permanente (hiperplejia) que inclusive puede haber necesitado de la amputación de una de sus piernas, entonces habrá resultados vulnerados no obstante vemos las tres dimensiones mencionadas.

Entonces, citando expresamente lo que dice el artículo 122° del Código Penal señala, en cuanto a las lesiones leves; “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa. (...)”.

Podemos decir también que se puede aplicar el principio de oportunidad a nivel fiscal para algunos casos como el de las lesiones leves, ya que esto consistiría en una remisión para el caso del menor infractor como opción para que los demandados enmienden su error, además de reparar el daño producido, debería existir como mecanismo de solución

de conflictos entre la víctima y su agresor por lesiones leves provenientes de violencia familiar la aplicación a nivel fiscal de un “Acuerdo Reparador”, con el que se estaría dando “una oportunidad” al agresor para que repare el daño ocasionado sin tener que desmembrar el vínculo familiar que tanto la víctima como el agresor procuran se conserve dado que se reconcilian luego de haber interpuesto su denuncia, sea en Comisaría Policial o en Despacho Fiscal.

2.2.11.2. Comisión del delito de lesiones leves

El artículo 122 del Código Penal expresa que, cuando se produce una lesión que no requiere tratamiento médico o quirúrgico para su curación, se está cometiendo un delito leve de lesiones. Lo mismo ocurre cuando el autor golpea o maltrata de obra a otro sin causarle lesión, refiriendo:

1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.12. El daño moral

2.2.12.1. Concepto

El daño moral puede definirse como la acción de causar dolor, angustia, aflicción espiritual o física humillación y todo lo que derive de ésta a una persona, en su mayoría debe decirse que los daños morales, son causados hacia las creencias los sentimientos, la estima social la dignidad, tanto la salud física como psicológica, es decir, se afecta los derechos de personalidad o los extra patrimoniales, en otras palabras se puede decir que es la lesión a un interés de carácter no patrimonial, el cual lo provoca el hecho dañoso; asimismo puede decirse que un ejemplo claro de esto sería cuando en un caso de

homicidio, la pareja del fallecido experimenta tensión, violencia, entre otros sentimientos que son producidos por el daño (Limo, 2018).

El autor Chura (2014) refiere:

Es la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento. Ejemplo: cuando un individuo causa la muerte de otro, los familiares de la víctima sienten una gran aflicción y un profundo dolor. Esta aflicción debe ser indemnizada al margen de los gastos de sepelio y otros. (p.10)

2.2.12.2. Consecuencias

Rosso (2019) refiere:

La jurisprudencia ha definido el daño moral en sentido estricto como el "precio del dolor", esto es, el sufrimiento, el pesar, la amargura y la tristeza que el delito puede ocasionar a la víctima o a sus allegados, sin que sea necesario que se haya concretado en alteraciones psicológicas o patológicas "bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas", o en palabras del Tribunal Supremo, los daños morales pueden "surgir de la mera significación espiritual que tiene el delito para la víctima y de la necesidad de integrarlo en su experiencia vital".

Vílchez (2020) menciona:

El concepto de daño moral hace referencia al menoscabo de los bienes y derechos de la personalidad, al mismo tiempo que afecta a la esfera psicofísica. Es decir, encuentra su fundamento en los sentimientos, sufrimiento, angustia o reputación de la persona. En efecto, según la jurisprudencia es al juez a quien corresponde determinar la cantidad económica que debe compensarse a una persona como consecuencia del daño moral que haya sufrido. Muchas veces la autoridad judicial determina esta cantidad a mano alzada, estableciendo una cuantía con base en los hechos que normalmente ronda entre los trescientos y los quinientos euros dependiendo del caso. La jurisprudencia ha declarado la necesidad de una moderación en cuanto a la acreditación del daño moral y la exigencia probatoria en comparación con los daños materiales. La carga de la prueba moral reviste unas peculiaridades dada la variedad de circunstancias,

situaciones o formas en las que puede presentarse en la práctica el daño moral.
(p.9)

2.2.13. El daño físico

2.2.13.1. Concepto

Al daño físico se le puede conceptualizar como cualquier tipo de lesión de carácter físico que sufre un organismo, logrando así que se detengan sus labores, hasta que la zona dañada se encuentre en mejoría, se puede decir entonces que el daño físico se trata de una lesión física que se le causa a un individuo, en síntesis, se puede decir que es la afectación que sufre una persona en su estructura y capacidad corporal, ya sea en lado intelectual, motriz, sensorial o demás, lo cual conlleven a una disfunción del cuerpo metabólica y orgánica; asimismo, cabe mencionar que los daños físicos implican una amplitud de los perjuicios económicos, dado que estos producen un daño emergente, tales como; los gastos hospitalarios, el transporte al centro de emergencia, también se dará la figura del lucro cesante, ya que se darán pérdidas económicas dado que la persona no podrá laborar (Sancho, 2017).

2.2.14. La reparación civil

2.2.14.1. Concepto

La reparación civil puede ser definida como aquel resarcimiento que se otorga a la víctima cuando se produjo un daño al bien jurídico, produciendo la afectación en los intereses particulares del sujeto pasivo, esto dado por la acción delictiva, también cabe mencionar que, si participarán varios culpables la reparación civil toma carácter de solidaria, de la misma forma debe decirse entonces que la reparación abarca la necesidad de la restauración material del bien jurídico el cual ha sido vulnerado, esto quiere decir que esta tiene carácter indemnizatorio, además debe decirse que si la persona agraviada no se siente acorde con el monto de la reparación, puede reclamar una indemnización por daños y perjuicios por la vía civil, asimismo, cabe mencionar que el cumplimiento de ésta no se limita al infractor del delito, sino que puede ser objeto de transmisibilidad a sus herederos y terceros, también debe decirse que el monto de la reparación civil lo determina el juez a cargo del juicio oral de un proceso penal, y este se limita a brindarlo en base al proceso llevado (Franco, 2008).

La reparación civil puede decirse que es un instituto jurídico perteneciente al ámbito penal y derecho privado, pero vale también destacar que se encuentra adscrito al derecho público, dado que nuestro código civil refiere lo siguiente; “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”; siendo por ello, que en el derecho penal se vincula, ya que cuando un delito es cometido aparte de la pena que se le impone al imputado, éste último se encuentra en la obligación de resarcir el daño causado mediante la figura de la reparación civil.

También tenemos al autor Zarzosa (2001) que refiere: “(...) en el proceso penal es donde se debe buscar /os fines de ambas acciones y por tanto el proceso tendrá como fin la aplicación de la pena, así como lograr el resarcimiento o reparación del daño ocasionado al titular específico del bien jurídico tutelado penalmente”.

Del mismo modo, el autor Quintero (2002) nos dice que, en el estado actual de la evolución de la historia del hombre, la responsabilidad civil y la penal se han separado en casi todos los sistemas jurídicos del mundo. Pero no siempre el ilícito penal fue distinto del civil y las consecuencias de los hechos dañosos fueron muy distintas según el tiempo a que nos estemos refiriendo. En los primeros tiempos de la humanidad no puede hablarse de responsabilidad civil, quizás hasta sea impropio hablar de derecho en el sentido actual.

Pero aún en esas épocas ya el ser humano, gregario por naturaleza, vivía en primitivos clanes, con los lógicos desencuentros que la convivencia implicaba. El imperio de la fuerza debe haber sido el primer instrumento de incipiente orden y es más que probable que las primeras discusiones terminaran a los golpes y con la muerte de uno de los adversarios. Cuando una persona sufría un daño, ese daño no era considerado personal, sino que afectaba a todo el grupo.

El autor Villavicencio (2005) refiere que, ahora bien, en la actualidad, en lo que atañe a nuestro sistema jurídico éste establece vías jurídicas específicas para tutelar adecuadamente la afectación de los intereses de la víctima por parte del accionar ilícito del agresor, es decir, cuando hablamos de establecer la responsabilidad civil por la comisión de un acto ilícito en agravio de la Víctima, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que su configuración legal le corresponde al ámbito penal y civil. Con relación al primero, tenemos que en los artículos 92 al 101 del Código Penal, se establece la figura jurídica de la "Reparación Civil", la cual busca determinar la responsabilidad

civil derivado de la comisión de un hecho punible, (responsabilidad civil Ex-delicto) esto es, la que se ocasiona con la comisión de acto criminal, como por ejemplo cuando se afecta el patrimonio {robo agravado), o integridad física (lesiones) del agraviado, de ahí que se tiene aceptado pacíficamente, que las consecuencias de un delito no sólo son la pena, sino también sanciones civiles carácter reparador.

Asimismo, el autor Villegas (2013) nos dice que:

El derecho a que la víctima obtenga una reparación económica por los daños que se le ocasionó el agresor con su proceder ilícito, es el único derecho que ha estado presente a lo largo del tiempo, y que en el nuevo sistema procesal penal ha recobrado nuevos bríos, por tanto, el NCPP de 2004 proporciona instrumentos normativos para hacer efectiva la reparación civil, a diferencia del anterior cuerpo normativo, si bien se encontraba vigente, muy pocas veces llegaba a materializarse. (p.10)

El autor Chura (2014) refiere:

En el derecho comparado, y específicamente en la legislación comparada, el tratamiento que se le da a la institución que nos ocupa es bastante similar a nuestro derecho nacional, lógicamente con algunas variantes propias de su tradición jurídica y judicial. Es por ello que afectos de comprender y desarrollara el tema resulta necesario analizar la legislación comparada, obviamente tratando de entenderlo dentro de un sistema jurídico. Pues, nuestra propia legislación por fenómenos de recepción o asimilación han tomado muchos criterios orientadores, de la legislación extranjera; por lo que la comparación jurídica, al lograr identificar las necesarias relaciones de semejanza, identidad y diferencia entre las distintas legislaciones, aportan necesariamente luces para el debido entendimiento y esclarecimiento de los puntos en cuestión. (p.12)

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N°29-2018-02-JP-U-CFF, Distrito Judicial del Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

El nivel de la investigación es descriptivo.

Descriptiva. En este estudio realizaremos la investigación descriptiva según (Guevara, 2020). Cabe destacar que el objetivo central radica por cuánto se genera un panorama amplio con respecto a jerarquizar a los problemas, así como a las estrategias que servirán para dar operatividad a las hipótesis.

La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa. Con respecto a la investigación cualitativo se puede decir que es una de las características fundamental es la de cualificar las variables materia de investigación, por cuanto esta ve los acontecimientos, acciones, y demás desde el punto de la perspectiva de lo que se está estudiando, asimismo, esta es sustentada desde las tendencias subjetivistas, ya que en esto influye mucho la subjetividad del investigador. (Salazar, 2020, p.5)

El diseño de la investigación es:

No experimental. La investigación que se va ejecutar obedece a un diseño de tipo no experimental, dado que solo se analizarán fuentes documentales, es decir, solo se basará en cuanto al análisis documental y al análisis empírico de las sentencias. De esta manera, no se manipularán las variables que conforman ese objeto de estudio, sino que estas se van a describir y analizar a partir de la información que se recojan en los instrumentos de investigación (Mata, 2019).

Transeccional. Según Maguiña (2021) “Los estudios observacionales de tipo transeccional pueden clasificarse en descriptivos o analíticos a partir del objetivo general

del estudio. Los de índole analítica poseen una hipótesis de investigación en la cual se evalúa la presencia de una asociación entre variables de tipo cualitativa o también cuantitativas. La principal característica de este tipo de estudio es que tanto la variable desenlace como exposición son medidas de forma simultánea, por lo que no se puede establecer una adecuada relación de temporalidad”.

Retrospectiva. Según Corona y Fonseca (2021) “Se consideran retrospectivos aquellos cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtiene de archivos o de lo que los sujetos o los profesionales refieren”.

3.2. Unidad de análisis

Según Matthew (2022) refiere que, “la unidad de análisis son las personas o cosas cuyas cualidades se van a medir. La unidad de análisis es una parte esencial de un proyecto de investigación. Es lo principal que un investigador analiza en su investigación”.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°29-2018-02-JP-U-CFF, que trata sobre lesiones leves.

Sobre el muestreo no probabilístico, Ludeña (2022) refiere que, “El muestreo no probabilístico es una técnica de muestreo en la cual el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar”.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Como bien se sabe las técnicas de recolección de datos en una investigación es de carácter principal debido a que, esto implica que el investigador o investigadores como es el caso del presente trabajo, apliquen una serie de técnicas para poder alcanzar sus objetivos planteados, antes estos Márquez (2016) menciona que, en cuanto a las técnicas de recolección de datos más frecuentes se tienen a la observación directa, la interpretación, el análisis de documentos, el análisis de contenido. (p.8) Es de recalcar que, en nuestro trabajo de investigación se aplicarán las técnicas de la observación y de interpretación debido a que nos permitirá como investigadores interpretar los datos.

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

La recolección de los datos viene a ser el proceso en el cual se recopila toda información sobre las variables establecidas en una investigación de manera sistemática, esto con el fin de obtener respuestas relevantes, y los posteriores resultados. En nuestra investigación el procedimiento para la recolección de datos se dará por etapas.

Primera Etapa: En primera etapa se usará el método de la observación, en el cual nos introduciremos en el entorno de campo a fin de obtener datos de personas a entrevistar y poder seleccionar los participantes.

Segunda Etapa: En esta etapa será una actividad de carácter sistemático orientada técnicamente en el término de recolección de datos en la cual se utilizará la lista de cotejo para ver el cumplimiento de los parámetros establecidos.

Tercera Etapa: Esta será nuestra última etapa donde se procederá a la aplicación de la concordanza entre los antecedentes y bases teóricas y entrelazar ello, con los datos de la sentencia, a fin de obtener datos que nos permita redactar nuestros resultados conforme a nuestro objetivo general y específico planteado.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural

b) Cuidado del medio ambiente: Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza

c) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

e) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Lesiones leves

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						40	[1 - 2]	Muy baja					
									[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Lesiones leves

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
		1	2	3	4	5	10								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

En sentido general, teniendo en cuenta el objetivo general planteado, el cual radica en determinar las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 29-2018-02-JPUCFF, sobre lesiones leves, teniéndose en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para su calificación.

Con lo que respecta a la Sentencia de Primera Instancia

Del objetivo Nro.1, el cual fue determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive, a esto debe añadirse, que en nuestra hipótesis se consideró que la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves sería de muy alta calidad, lo que fue confirmado con posterioridad en la recolección de los datos que, se realizó en los cuadros 1,2 y 3, ya que se puede observar de la decisión que adoptó el juzgador en primera instancia, siendo ésta dada por el juzgado unipersonal, se condenó al procesado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, imponiéndoles una sanción de tres años de pena privativa de la libertad de manera efectiva, su decisión le basó teniendo a lo alegado tanto por el ministerio público, por la actora civil y lo expuesto por el imputado, también basándose en las pruebas documentales, las periciales, las psicológicas y exámenes médicos que se practicaron a la víctima. Ante lo expuesto se dice que, para que una sentencia se encuentre debidamente motivada debe tener correlación lo solicitado en la imputación por el ministerio público, así como por lo que este va a decidir, siendo por ello, cabe mencionar lo expuesto en doctrina acerca del principio de correlación, en el cual tenemos a Castillo (2022), que, nos dice que cuando hablamos al principio de correlación hace alusión al

deber en el que se dicta sentencia conforme a las pretensiones dilucidadas en el proceso, lo cual implica la imposibilidad en cuanto a variar el contenido por el cual un sujeto está siendo sometido a un proceso.

La sentencia de primera instancia tuvo un rango de muy alta calidad, esto tomándose en cuenta que su calificación se dio en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, tal y como puede apreciarse en el cuadro 7, debido a que, de la suma de sus tres dimensiones se alcanzó ese rango con un total de 60 puntos.

La dimensión de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, consta con 2 sub dimensiones, las cuales son la introducción y la postura de las partes, en cuanto a la sub dimensión de la postura de las partes, ésta se dio en un rango de muy alta calidad con un puntaje de 05 puntos, y con respecto a la sub dimensión de la introducción, ésta también se ubicó en el rango de muy alta calidad, con un puntaje 05 puntos, sumando por ende la dimensión de la parte expositiva un total de 10 puntos.

La dimensión de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, consta con 2 sub dimensiones, la sub dimensión de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil, cada sub dimensión tuvo un puntaje de 10 puntos, estando en el baremo de muy alta calidad, teniendo un puntaje total de 40 puntos.

La dimensión de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, consta con 2 sub dimensiones, la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, con respecto a la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia se calificó con un puntaje de 05 puntos, igualmente con la sub dimensión de la descripción de la decisión, también que se ubicó dentro del rango de muy alta calidad.

Con lo que respecta a la Sentencia de Segunda Instancia

Del objetivo Nro.2, el cual consistió en determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en función a su parte expositiva, considerativa y resolutive, se obtuvo que se alcanzó un rango de muy alta calidad, por cuanto la decisión adoptada por el órgano revisorio se dio teniéndose en cuenta los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, ya que la motivación se dio en base a derecho y a los hechos que sustentaron los recursos impugnatorios, tal es el caso, que se tiene que en segunda instancia sobre el expediente de lesiones leves materia sub examine se confirmó la sentencia que se emitió en primera instancia, por lo que en esto se vería reflejado que tanto el A quo como el Ad quem consideraron que al sujeto imputado debía imponérsele dicha sanción teniendo en cuenta las pruebas aportadas para que pueda determinarse la responsabilidad y participación del imputado en la comisión del delito que se le imputa.

La sentencia de segunda instancia, consta de 3 dimensiones, en las cuales las sumas de las mismas tienen un total de 60 puntos, esto debido a que su calificación se hizo en base a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, ubicándose en el rango de muy alta calidad.

La dimensión de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, consta con dos sub dimensiones, las cuales son la sub dimensión de la introducción y la postura de las partes, ambas sub dimensiones tuvieron un puntaje de 05 cada una, ubicándose en el baremo de muy alta calidad como rango establecido.

La sub dimensión de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, consta con dos sub dimensiones, siendo éstas la sub dimensión de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y reparación civil, teniendo cada sub

dimensión 10 puntos cada una, teniendo esta dimensión un total de 40 puntos, ubicándose en un baremo de muy alta calidad.

La sub dimensión de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, consta de dos sub dimensiones, siendo la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, ambas sub dimensiones tienen un puntaje de 05 puntos, teniéndose como rango de muy alta calidad.

VI. CONCLUSIONES

Determinaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 29- 2018-02-JP-U-CFF, Distrito judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald, 2024 obtuvieron el rango de muy alta y calidad mediana, de acuerdo a los cuadros de resultados 7 y 8, fueron las siguientes:

- De acuerdo al objetivo Nro.1 teniendo en cuenta que, el delito es sobre lesiones leves es un delito que se comete contra la vida, el cuerpo y la salud, ello, es algo que atenta contra la vida de las personas, por ello, luego del análisis pertinente se pudo determinar que, al cumplir la sentencia de primera instancia con todos los parámetros previstos, y al estar debidamente motivado se puede decir que estuvo en un rango de muy alta calidad.
- De acuerdo al objetivo Nro. 2 que fue determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, pudo determinarse que la segunda instancia emitió una sentencia de rango de muy alta calidad, por cuanto este órgano revisorio cumplió en motivar adecuadamente la sentencia, también aplicó la normativa correspondiente al caso en concreto.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda realizar un intercambio de carácter interinstitucional, también de enfoque operacional y cultural más amplio respecto a la detención preventiva, tal como carácter de medida por un tiempo estrictamente necesario, para que se respete la humanidad y la dignidad de las personas, como las formas cautelares, tales como el arresto domiciliario, posiblemente en la forma más garantizada representada por la supervisión electrónica.
- También, se recomienda el favorecimiento a la opinión pública y respecto a los diversos actores que se involucran mencionar una cultura de medidas alternativas como herramientas efectivas para combatir el crimen y la reincidencia, a través de una reintegración social seria y adecuadamente controlada.
- Dotar a las instituciones involucradas en la investigación, a que se apliquen medidas alternativas para la permisión de una decisión rápida y un control efectivo durante la ejecución para la mayor racionalización de los recursos en la actualidad, también a través de protocolos y regulaciones interinstitucionales específicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (2021, 18 de agosto). Distinción entre derecho público y derecho privado. Pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/distincion-derecho-publico-derecho-privado-valdez/>.
- Arteta, E. (2019). Valoraciones que conllevan a declarar la inejecutabilidad de sentencias judiciales en el proceso civil. *Revista Ius Vocatio*, 19(2). <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/488/649>.
- Corahua, A. y Romero, L. (2015). Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas (tesis de grado). Universidad Andina de Cusco. Cusco, Perú.
- Deustua, C. (2015). La administración de justicia en el Perú. Agenda 2011. Recuperado de <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>.
- Dexia, A. (2018). La denuncia. Dexia Abogados. Recuperado de <https://www.dexiaabogados.com/blog/denuncia/>.
- El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU].
- Estrada, H. (2016, 21 de noviembre). ¿Qué es la tipicidad del delito?. Tareas jurídicas. Recuperado de <http://tareasjuridicas.com/2016/11/21/que-es-la-tipicidad-del-delito/>.
- Franco, P. (14 de agosto de 2008). Alcances sobre la reparación civil en el proceso penal [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/>.

- García, D. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016 (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú.
- Guevara, A. (2016). Análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal (tesis de grado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Gutiérrez, W. (2015). Cinco grandes problemas de la administración de justicia. Gaceta jurídica. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5t. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hegel, I. (2020). Derecho procesal penal en Perú: introducción al código [Mensaje en un blog]. Instituto Hegel. <https://hegel.edu.pe/blog/derecho-procesal-penal-en-peru-introduccion-al-codigo/>.
- Hegel, I. (2021). Teoría del Delito: Concepto, elementos y consideraciones [Mensaje en un blog]. Instituto Hegel. <https://hegel.edu.pe/blog/teoria-del-delito-concepto-elementos-y-consideraciones/>.
- Herrera, M. (2008). La sentencia. Revista Gaceta Laboral, 18(1). https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006#:~:text=La%20sentencia%20es%20un%20acto,acuerdo%20a%20su%20propia%20competencia.
- Idrogo, J. (2018). La necesidad de tipificar el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el código penal peruano (tesis de grado). Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú.
- Lenise, M., Quelopana A., Compean L. y Reséndiz E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie

PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Limo, J. (2018, 16 de julio). ¿Cómo probar el daño moral en el Perú y cómo determinar su cuantificación conforme a las conclusiones del IV Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil?. IUS 360. Recuperado de <https://ius360.com/privado/como-probar-el-dano-moral-en-el-peru-y-como-determinar-su-cuantificacion-conforme-las-conclusiones-del-iv-pleno-jurisdiccional-nacional-civil-y-procesal-civil/>.

Liza, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. Revista Oficial del Poder Judicial, 18(61). <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893>.

López, J. (2020). La funcionalidad y las formas de ejercer la acción penal en el nuevo sistema procesal penal peruano. *Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/formas-ejercer-accion-penal-nuevo-sistema-procesal-penal/>.

Machicado, J. (2010). Concepto de delito. Apuntes jurídicos. Recuperado de <http://ermoquis0bert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>.

Machicado, J. (3 de marzo 2009). La culpabilidad [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>.

Marquéz, L. (2019). El auto judicial o mandato judicial (tesis de grado). Universidad Gran Mariscal de Ayacucho. Ayacucho, Perú.

Mac, A. (2015). Administración de justicia en el Perú. Agenda 2011. Recuperado de <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2_004/a15.pdf

- Machicado, J. (3 de marzo de 2010). ¿Qué es el proceso? [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/proceso.html>.
- Muñoz, M. (2021). La Sentencia en el proceso civil (Análisis Jurisprudencial). Universidad de Valladolid. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/51987/TFG-D_01337.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Nicolau, E. (2019). PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA. *Revista Científica Orbis Cognita*, 3(2). <file:///C:/Users/ESPINOZA/Downloads/uprevistas,+ARTICULO+3+PRINCIPIO+DE+CORRELACION+ENTRE+LA+ACUSACION+Y+LA+SENTENCIA+Ernesto+Nicolau..pdf>.
- Orellana, V. (2012). Política de prevención contra el delito de lesiones (tesis de titulación). Universidad Técnica Particular de Loja. Loja, Ecuador.
- Oré, A. (2019). ¿Cuál es la finalidad del proceso penal? Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/>.
- Pascual, J. (2016, 7 de marzo). Concepto de delito. Gestipolis. Recuperado de <https://www.gestipolis.com/conceptos-delito-derecho-mexicano/>.
- Pérez, J. (2016). Definición de resolución judicial. Definición. Recuperado de <https://definicion.de/resolucion-judicial/>.
- Pereyra, G. (2016, 18 de agosto). Lesiones leves o graves: ¿qué criterios definen el delito?. El comercio. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/lesiones-leves-graves-criterios-definen-delito-248457-noticia/?ref=ecr>.
- Pino, R. (2019). Aplicación de la pena efectiva por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer frente a la descomposición de los integrantes de la familia, región de Puno – 2018 (tesis de grado). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Juliaca Perú.

- Quintero, O. (2002). La reparación civil en el sistema jurídico peruano. *Juris*. Recuperado de <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Ramos, K. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019 (tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú.
- Rettig, E. (2010). Las lesiones. Uandina. Recuperado de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/360/3/Anali_Liliana_Tesis_bachelor_2016.pdf.
- Rioja, A. (2017, 31 de octubre). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *Pasión por el derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>.
- Rioja, A. (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. *Pasión por el derecho*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>.
- Rosso, M. (2019). Criterios de cuantificación del daño moral derivado de delito. *Legal Today*. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/criterios-de-cuantificacion-del-dano-moral-derivado-de-delito-2019-10-23/>.
- Rodríguez, M. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). *Revista de Derecho Penal*, 57 (15). file:///C:/Users/ESPINOZA/Downloads/3140-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11802-1-10-20121027.pdf.
- Salas, C. (5 de diciembre de 2010). La acción penal [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>.

Salazar, L. (2014). La negligencia médica: entre la culpa y el peligro abstracto. una propuesta de interpretación de los arts. 491 y 494 N° 10 del código penal chileno (tesis de grado). Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile.

Sánchez, S. (4 de abril de 2016). Diferencia entre demanda, denuncia y querrela [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.arag.es/blog/derecho-penal/diferencias-entre-demanda-denuncia-querrela/>.

Sánchez, V. (2004). La acción en el derecho penal. Recuperado de http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1950/Chura_Sotomayor_Wilfredo.pdf?sequence=1.

Sancho, J. (1 de junio de 2017). Clases de daño según su naturaleza [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://javiersancho.es/2017/06/01/clases-de-danos-segun-su-naturaleza/>.

Trujillo, E. (2020). Derecho Público. Economipedia. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/derecho-publico.html>.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Vásquez, G. (2016, 5 de mayo). Derecho Peruano – Lesiones Leves. Análisis de Derecho. Recuperado de <http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-122-lesiones-leves.html>.

Vélez, M. (1986). La acción penal. UNAP. Recuperado de http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/1950/Chura_Sotomayor_Wilfredo.pdf?sequence=1.

Villavicencio, T. (2005). Reparación Civil. UNP. ¿Recuperado de <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/617/DER-YAI-HID-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Villegas, P. (2013). La reparación civil. UNAP. Lima, Perú.

Vilchez, A. (2020). Qué es y cómo valorar el daño moral [Mensaje en un blog]. <https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-penal/dano-moral/>.

Zamora, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. *Revista académica*, 147(14). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf>.

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES; EXPEDIENTE N° 29-2018-02-JP-U-CFF; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°29-2018-02-JP-U-CFF; Distrito Judicial de Ancash – Carlos Fermín Fitzcarrald. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°29-2018-02-JP-U-CFF; Distrito Judicial de Ancash – Carlos Fermín Fitzcarrald. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°29-2018-02-JP-U-CFF; Distrito Judicial de Ancash – Carlos Fermín Fitzcarrald. 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD

EXPEDIENTE: N°29-2018-02-JPUCFF

ESPECIALISTA: SUJETO “C”

ACUSADO: SUJETO “B”

AGRAVIADA: SUJETO “A”

SENTENCIA

Resolución N° 05

San Luís, Veintiocho de diciembre del año Dos mil dieciocho. –

VISTOS Y OÍDOS:

El presente proceso, en el juzgado penal unipersonal de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, se emite la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Identificación de las partes:

a) **El acusado**, identificado con DNI. 31883418, natural del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, Departamento de Ancash, nacido el 19 de mayo de 1963, de 55 años de edad, hijo de don Sacarías Blanco Erazo y Aurora Montesinos Obregón, con grado de instrucción superior, de ocupación docente, estado civil divorciado, con tres hijos, con un ingreso mensual aproximado de S/. 1.300.00, sin bienes muebles, ni inmuebles, domicilio real en el Jr. Daniel Alcides Carrión N° 214- San Luis, Asistido por su abogado defensor doctor Juvenal Walter Julca Mendoza, con registro

N°2253, Colegio de Abogados Ancash, con domicilio procesal en Jr. Túpac Amaru Nro. 311 – San Luis.

b) El Ministerio Público, representado por la Fiscal Provincial Provisional, de la Fiscalía Provincial Penal de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, con domicilio institucional en la Av. Ramón Castilla Nro. 213 – Distrito de San Luis.

c) Abogado de la actora civil; con Registro Nro. 2534 del Colegio de Abogados de Ancash, domiciliado en el Jr. Fitzcarrald Nro. 506 – San Luis.

d) La agraviada; identificada con documento nacional de identidad Nro. 32731383.

2. Hechos materia de imputación.- Según los alegatos de la Representante del Ministerio Público, le imputa al acusado el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves, tipificado en el artículo 122, numeral 3) literal c) en concordancia con el artículo 108 Código Penal, en agravio de D.R.T.S., los hechos se dieron el día 19 de enero del 2018, a horas aproximadamente 19:30, ello, en circunstancia que la agraviada caminaba por las inmediaciones de la plaza junto a su pareja, iban con dirección al Chifa Melina, en eso, entre los jirones en la intersección de Jirón Tupac Amaru y de la oficina financiera de FINASOL, de pronto aparece intempestivamente, el señor P.G.B.M., y empieza a vociferar con palabras soeces, tal como queda plasmado en la acusación, que no se puede repetir y se acerca de pronto y a la señora agraviada le propina un puñete entre el cuello y la nuca y eso hace que ella caiga hacia un costado y luego de ello, igualmente le insulta a la pareja con palabras soeces y denigrantes que tampoco repite, conforme se encuentra plasmada en la acusación y ante ello nuevamente la agraviada intenta defender a su pareja, y nuevamente es golpeada con un puñete en el brazo derecho, dejándola lesionada a la agraviada, igualmente le da puñetes y patadas a su pareja, ante ello la agraviada logra escapar y corre ante la Comisaria de Carlos Fermín Fitzcarrald a efectos de poner en conocimiento de las lesiones sufridas a los efectivos de

la Policía, ante ello, el señor es intervenido por la Policía y trasladado a la Comisaría de San Luis, por lo que, el Ministerio Público va a probar al concluir el juicio oral, que, la persona de P.G.B.M., es la persona que configuro el delito de lesiones leves, agrediendo a la agraviada. En tal sentido, el ministerio público va a probar que el acusado actuó dolosamente intencionalmente porque el tenía pleno conocimiento que no debía agredirla, ya que esto era antijurídico, que está penado contra las normas penales, porque el señor ya anteriormente ha tenido sentencias por los mismos delitos en el año dos mil once, y el señor ha seguido con la misma acción, configurando el delito de lesiones, en cuanto a la calificación jurídica se encuentra tipificado en el artículo 122 del Código Penal, “el que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud, que requiere más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico”. Numeral 3) La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: literal c) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 -B, inciso 1 Violencia Familiar. En este caso se trata de violencia familiar, ya que el acusado es su ex conviviente de la agraviada, en este caso el Ministerio Público va a probar que el acusado actuó dolosamente, sabiendo, conociendo y el elemento subjetivo lo configuró, en cuanto a la pena el Ministerio Público está solicitando para el imputado la pena de tres años con carácter de pena efectiva, tomándose en cuenta ello, de acuerdo a la modificación de lesiones leves, ya se tipifica con pena efectiva.

3. Pretensión Fiscal.- El ministerio Público tipifica los hechos atribuidos al imputado, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, tipificado en el artículo 122 numeral 3) literal c) en concordancia con el artículo 108 del Código Penal, en agravio de D.R.T.S. y solicita 3 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

4. Alegatos Iniciales de la Defensa de la actora civil.- Quien manifiesta que el imputado ha vuelto a agredir física y psicológicamente a la agraviada, razón por el cual nos encontramos en este juicio, relatando que el diecinueve de enero del dos mil dieciocho, a horas diecinueve aproximadamente en circunstancias que la agraviada se encontraba caminando con su pareja, saliendo de su casa bajando por inmediaciones de la plaza de armas, dirigiéndose al chifa, más o menos por las oficinas de FINASOL, el imputado en evidente estado de ebriedad, se acerca a la agraviada, profiriéndole palabras soeces y propinándole un puñete en la cabeza, al mismo tiempo empieza a insultarle, al ver ello su pareja de la agraviada, se acerca y la defiende y al defenderla, recibe golpes por parte del denunciado, manifestando que esta agresión no ha sido la primera, la señora desde el momento que empezó a convivir con el imputado, ha sido golpeada desde el año dos mil siete hasta la fecha que ya no son pareja, viene incomodando física y psicológicamente a la señora, a razón de ello también se ha presentado las sentencias de los casos anteriores que han venido siendo denunciados por la agraviada, donde se podrá verificar que la señora cuenta con dos sentencias, cuenta con garantías personales respecto al señor en el presente caso el denunciado no solo ha venido agrediendo a la señora, sino también a sus menores hijos, solicitando que la agresión recibida el diecinueve de enero del dos mil dieciocho, acreditada con el certificado médico legal 0052000-L de fecha 20 de enero del dos mil dieciocho, donde el médico concluye que presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso, indicando una atención facultativa de tres días y una incapacidad médico legal de once días, respecto a la agresión psicológica, se cuenta con el informe psicológico Nro. 02-2018, del Centro Emergencia Mujer, emitido por el psicólogo Manuel Izquierdo, quien concluye que la agraviada tiene afectación psicológica, en las áreas cognitivo y conductual tales como resentimiento,

llanto espontáneo, ideación suicida, ánimo depresivo, humillación, sumisión, tristeza, ansiedad, suspicacia, pérdida de confianza hacia su ex conviviente, suspicacia, aislamiento, evitación de pensamientos o situaciones asociados al evento violento, temor a estar sola, temores y miedos de ser agredida por su ex conviviente, con ese informe se estaría acreditando también que la señora padece de afectación psicológica, en las áreas cognitivo conductual, manifestando que en el artículo 124 – B, respecto a la afectación psicológica cognitivo conductual se indica claramente que puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro medio probatorio, objetivo similar al que se ha emitido por entidades pública privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico en el que el Centro de Emergencia Mujer está dentro de las entidades públicas, teniendo un valor probatorio para esta audiencia, quedando probada la agresión física, psicológica que ha sufrido la agraviada, solicitando que al ver los antecedentes que se ha venido presentando sobre las agresiones que ha venido sufriendo la agraviada de parte del imputado, se encuentra acreditado que el señor es una persona agresiva que viene incomodando y agrediendo a la señora durante muchos años, y se quiere que ella tenga una vida tranquila, ya que está separada del agresor justamente por esas razones y no se quiere que la siga molestando e incomodando y que esta sentencia en la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, sirva como un antecedente para esas personas que vienen maltratando a las mujeres, sin tomar en cuenta que, ya tienen mandatos judiciales anteriores en las que le prohíben que se acerquen y agredan a la mujer, pero continúan con ello, solicitando que se tome en cuenta los medios probatorios y las declaraciones de los testigos que se estarán viendo durante todo el proceso y que actúe de acuerdo a ley, respecto a la pretensión civil habían solicitado la suma de S/. 1.675.00 soles, considerando como lucro cesante, porque la agraviada labora en otra provincia y ha tenido que realizar gastos y viajes de esa Provincia a Carlos Fermín

Fitzcarrald, solicitando permiso en su trabajo y habiendo sido afectada con el pago e sus haberes, percibiendo el monto de S/. 46.00 soles diarios, haciendo un total de S/. 466.00 soles, por los diez días, se ha considerado S/.120.00 soles en pasajes rurales de la provincia donde ella labora a diferentes lugares, han considerado el viaje que ha realizado a la ciudad de Huaraz a medicina legal, saliendo el monto de S/.120.00 soles, por el daño emergente, psicológico y moral que se ha ocasionado a la agraviada han considerado el monto de S/.800.00 soles, en total harían la suma de S/.1.675.00. monto considerado solo los gastos que se han ocasionado durante todo el proceso.

5. Alegatos Iniciales del acusado.- Quien manifiesta que la representante del Ministerio Público manifestó que el día 19 de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las diecinueve horas, su patrocinado y la agraviada habían tenido peleas donde supuestamente el señor imputado da puñetes a la agraviada y a su pareja, efectivamente en el expediente existe el oficio de la Comisaria donde envían que se practique el examen médico legal al señor P, pareja de la agraviada, pero en ningún momento ordenaron el examen de la agraviada, por lo que les sorprende, que después de eso aparece el oficio y la agraviada se practica y no su pareja, entonces a quien creer, hay una duda razonable y como magistrado conoce mejor que el abogado, que aun litigante una duda por comprobado, respecto al daño psíquico, se conoce que un examen psicológico del Centro Emergencia Mujer, no se ha hecho dos o tres a fin de comprobar el grado de daño que tiene la agraviada, es más, el señor M. en su examen de los procesos mentales, bien claro dice conciencia y orientación conservada en tiempo, espacio y persona, si esta conservado de que daño estamos hablando, percepción, conservada, atención y concentración, conservada, lenguaje claro y coherente, no se nota ningún daño, memoria conservada de que daño estamos hablando, pensamiento concreto, actividad psicomotriz, conservada, lateralidad, diestra, afectividad estable, pero concluye de manera parcial la

usuaria afectación psicológica en las áreas cognitivo y conductual, ósea el mismo psicólogo se contradice, entonces para desvirtuar este problema, este informe del psicólogo, la representante del Ministerio Público tuvo que solicitar dos o mínimo tres informes psicológicos de medicina legal del Ministerio Público a fin de asegurar el daño que ha sufrido la agraviada, ahora la parte civil indica que su patrocinado en estado de ebriedad empezó a ofenderle a su pareja y a ella, en estado de ebriedad una persona de la edad de su patrocinado por lógica como podría atacar a un señor más joven y de más cuerpo, al señor P., pareja de la agraviada y su conviviente, presume que es una acusación manejada desde un inicio, todos los procesos, si se pone a analizar bien la agraviada ha dicho que el señor imputado es su conviviente desde el año dos mil doce, pero si se ve en el expediente Nro. 130-2015, el señor imputado era especialista en el Juzgado de Investigación Preparatoria, por criterio por profesión se debió inhibirse pero ha seguido manteniendo y trabajando en el mismo proceso, cuando su pareja le estaba acusando a su ex pareja el certificado médico si bien es cierto, nos da los días de descanso médico pero en ninguna parte con testigo presencial se ha probado que su patrocinado haya golpeado a la agraviada, el certificado no va a probar quien causó los daños, justamente habían ofrecido testigos presenciales un día antes y el mismo día, pero lamentablemente parece que el señor magistrado de investigación preparatoria, no ha tenido en consideración, por otra parte, se debe explicar la ficha de valoración, en cuanto a la reparación civil, en ningún momento se ha probado que la agraviada trabajaba, donde trabajaba y en que institución, no se ha probado, pero pese a eso siempre se ha venido de manera parcializada por lo que solicita se de un estadio detallado de todas las investigaciones para que se resuelva el presente proceso.

6. Posición del Imputado.- Luego de informársele de sus derechos, se le preguntó al imputado si se considera inocente o culpable y éste se declaró inocente señalando que va

a declarar en juicio.

7. Actuación de Pruebas:

Pruebas personales:

7.1. Declaración del Acusado.- Quién refiere conocer a la agraviada desde el año 2007 u 2008 cuando abordó su motocicleta, siendo ella quien en enero de 2009 le insinuó comprar un terreno, el mismo que compró pero tuvieron problemas porque el terreno no lo compró a nombre de ella, por ello la tuvo que considerar, después comenzó a no hacerle caso, a sacarle la vuelta y como ahora tiene una pareja que lo puede proteger sigue cometiendo abusos en su contra; asimismo, precisa tener una fotografía donde el señor pareja de la agraviada portaba un arma con el que intento matarlo, pero el arma no reventó por lo que le dio un cachazo. Se separo de la agraviada por la infidelidad de ella. El 19 de enero de 2018 a las 19:30 horas se encontraba en San Luis conversando con el abogado de donde salió y al encontrarse caminando, la pareja de la agraviada le propina un golpe en la mejilla por lo que se cae en un zanjoncito donde le propinaron golpes en la cabeza tanto la agraviada como su pareja, éste último le profiere palabras soeces e incluso le dijo “cuando le vas a entregar el terreno a mi mujer”, del mismo modo refiere que ese día estaba casi sano y libo cuatro cervezas en compañía de 4 personas, que la acusación en su contra se debe a que quieren sacarle de su casa, que su persona no agredió a la agraviada, la agresión fue entre su persona y la pareja de la agraviada, es más, la señora agraviada a través de su familia le amenaza de muerte, agrega que las sentencias en su contra han sido amañados porque es manejada por su pareja. Finalmente refiere que la agraviada no lo denunció.

7.2. Examen de la Testigo 1.- Quien refiere que el 19 de enero de 2018 a las 19:30 horas se encontraba con su pareja con quien se dirigía al chifa, en la esquina de Finasol, el señor imputado quien se encontraba en estado de ebriedad se aparece diciéndole, “perra

concha tu madre te voy a sacar la mierda”, al acercársele le propina un puñetazo en la nuca haciendo que pierda la estabilidad, además le propino otro puñete a su pareja a quien le dijo “delincuente, ladrón, leproso” entre otras palabras soeces, es cuanto ambos se agreden mutuamente, su persona pidió auxilio pero no había nadie, al querer defender a su pareja le dijo que vaya a la Policía, por lo que su persona recurre a la Comisaría, siendo los efectivos policiales quienes concurren al lugar donde les encontraron peleando y los llevaron a la comisaría donde interpuso su denuncia, agrega que su brazo estaba colgado, negro y moreteado, no podía mover ni el cuello ni la cabeza y que no es la primera vez que la agrede, que todas las veces ha recibido golpe por parte del imputado, precisa que fue evaluada en la ciudad de Huaraz por un Médico Legista Forense y también en el Centro Emergencia Mujer de Carlos Fermín Fitzcarrald, aclara que su pareja nunca le ha alzado la voz, ni le ha agredido, que ese día la defendió, si su pareja no hubiese estado ese día, seguramente ella hubiera aparecido muerta, el imputado varias veces le dijo vas a amanecer muerta en el río de acochaca, pide justicia, porque son casi seis, siete años que viene siendo agredida, durante la convivencia 2007-2012 que tuvo con el imputado, este la humillaba, ponía plata en su parte íntima, a sus animales los maltrataba, agredió a su hijo, madre y cuñado; tiene 3 o 4 sentencias a su favor por violencia familiar, el acusado no ha cumplido con las medidas de protección, la acusación es por ello, que le tiene miedo, en una oportunidad le dijo que la iba a matar que ella era su mujer, en el mes de julio cuando se encontraba por la plaza de armas el acusado se dirigió a su persona con su moto por lo que tuvo que esquivarlo, a consecuencia de los maltratos recibe tratamiento psicológico en el seguro de Huari y toma pastillas. Seguidamente refiere que, se retiró de la casa donde convivía con el acusado y que tiene conocimiento de que el acusado posee una pistola.

7.3. Examen del testigo 2.- Quien, al ser interrogado, refiere que, a la fecha vive con la

agraviada, el día 19 de enero del 2018 a las 19:30 horas fue a cenar con su pareja, cuando se encontraban a la altura de Simón Bolívar con Túpac Amaru, intempestivamente se apareció el acusado en estado de ebriedad profiriéndole palabras soeces, contra su persona (delincuente, perro, leproso) y la agraviada llegando al extremo de agredirla, es ahí donde interviene y se ponen a pelear, cuando estaban peleando la agraviada intervino para que no siguieran agrediendo, en ese momento el acusándole propino dos puñetes más, es en ese momento que su persona le dijo que fuera a la Policía tal como lo hizo la agraviada; en este acto aclara que en esos momentos no había nadie por el lugar, siendo la agraviada quien fue al chifa a pedir auxilio. El acusado agrede a la agraviada porque tienen problemas por su casa; han sido convivientes hace muchos años y el señor sigue hostigándole, amenazándole, agrediendo tanto física como verbalmente, es un problema que no tiene cuando acabar, ella siempre le decía que tenía problemas con ese señor, y ese día justo el ha estado con ella aun así comenzó a agredirlos con palabras soeces que constan en la denuncia como en la declaración de ella, en la segunda oportunidad cuando la agraviada trata de evitar que sigan peleando es que le da dos puñetes y es ahí cuando va a pedir auxilio a la policía, en la actualidad la agraviada se encuentra más calmada pero sigue recordando esos hechos por lo que teme encontrarse con el acusado, teme que le vuelva a agredir.

7.4. Examen del perito psicólogo.- Quien al ser interrogado por la fiscal.- A la fecha a que actividad se dedica, donde labora y cuanto percibe, dijo: que, soy psicólogo en el Centro Mujer de San Luis, desde el año dos mil quince y percibo y vivo con mi familia en San Luis. El día 24 de enero del 2018, usted evaluó psicológicamente a la persona agraviada, dijo. Si, correcto, Le voy a pedir mostrar el informe psicológico Nro. 02-2018, en la que usted afirma que usted fue quien evaluó a la agraviada, le voy a mostrar voy a

pasar para solicitar si usted se ratifica en todo lo que luego de la evaluación psicológica efectuada a la persona agraviada, usted porqué llegó a dicho resultado, dijo que: si, me ratifico. Porque usted llega a esta conclusión su diagnóstico concluyente es muy fuerte, dijo que: en primer lugar, la agraviada es usuaria ya, frecuente en Centro de Emergencia Mujer, ya está registrado en la ficha de registro de nuestra institución, por lo tanto, ya también anteriormente ha tenido otra evaluación y a parte de esta evaluación para llegar a esta conclusión dentro de estas técnicas es la entrevista y la observación de la conducta, mediante estas técnicas hemos llegado a la conclusión que están plasmadas en el informe psicológico. Cómo usted le observó el día de la elaboración del informe de la agraviada, como lo vio, dijo: que, en ese momento llegó en crisis, con una alteración emocional, que según la evaluación salió con diagnóstico con alteraciones y presenta indicadores de ser violentada o agredida. Es la primera vez que evalúa psicológicamente a la agraviada, dijo: que es la tercera vez. Me podría aclarar si la agresión usted ha evaluado ha sido por la misma persona, a la señora agraviada ha sido la lesión por la misma persona, dijo: que si, es por la misma persona. Me gustaría que me aclare, usted ha referido que la señora llevo en estado de crisis, dijo: que, tenía afectación, con llantos, tristeza, todos esos indicadores tal como he manifestado en el informe psicológico. Como la vio ante la narración que ella refiere ese día, como le observó ella podría aclarar le vio atemorizada, con temor o miedo dijo: que, con signos de llanto, ansiedad, temblor, llanto, movimiento de brazos. Usted podría aclarar la narración que tenía miedo de repente a esta persona, y tenía temor en salir, dijo: que, según su manifestación tenía temor de transitar libremente. Durante dicha evaluación recuerda usted que la agraviada le indico el temor como usted refiere de salir, algo más le indicó, sobre el agresor, dijo: que, si están plasmadas temor a estar sola, temor ser agredido por su ex conviviente. Como usted se ratifica en todos sus extremos. Dijo: que, si.

En este estado la defensa de la actora civil, hace su pregunta. Para que diga, si bien es cierto, en el diagnóstico se encuentra plasmado, en esta audiencia lo queremos es como perito usted nos detalle, nos diga exactamente como la vio, la señora Fiscal le ha consultado pero de repente como un resumen para que el magistrado pueda entender, porque exactamente este se ha diagnosticado porque la usuaria tiene una afectación psicológica, dijo: que, la afectación psicológica son un conjunto de signos y síntomas que presentan a las personas que son víctimas de un tipo de agresión, puede ser cualquier tipo de agresión o en este caso es un tipo de agresión física y psicológica y dentro de ello presentan conjunto de signos o síntomas o indicadores como por ejemplo llanto puede ser espontánea.

7.5. Examen del Perito Médico.- A quién al ponérsele a la vista el Certificado Médico Legal Nro. 000521-L, se ratificó en todos sus extremos, manifestando que fue practicado por su persona el día veinte de enero del dos mil dieciocho, en el cual se encontró lesiones contusas tipo equimosis, hematomas y tumefacciones, por el cual concluyo que fueron lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionado por agente contuso, dándole 10 días de incapacidad médico legal, ello, en base a la lesión más severa que es el hematoma 4CM X 6CM, que se ubica en la región de brazo derecho parte anterior, refiriéndose a contuso cuando es un agente que no tiene un borde definido y que es de superficie romo, teniendo como parte anatómica que puede ser un puñete, una rodilla, la cabeza, o agentes externos como libro, celular, piedra, un palo, etc.

Documentos:

7.6. Lectura de documentos.

- La señora fiscal solicitó oralización de los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando y resaltando brevemente su contenido.

1).- Acta de Intervención Policial, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciocho,

obrante a folios 01 del expediente judicial, con el cual se demuestra que la policía intervino en una trifulca a los señores X y Y.

2).- El acta de denuncia verbal, de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, obrante a folios 02 del expediente judicial, mediante el cual se demuestra la denuncia verbal que hizo la agraviada el día de los hechos.

3).- La ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia, obrantes a folio 03 a 05 del expediente judicial, que demuestra que la agraviada presenta riesgo severo.

4).- Informa Policial Nro. 10-2018-III-MRP/LL-A/REGPOL-A/DIVPOS-HZ/C.R-HI/C.S, remitido por la Comisaría de San Luis, obrante a folios 06 del expediente judicial, que demuestra que el acusado viene cumpliendo con las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada.

5).- Reporte de antecedentes penales, obrante a folios 07 del expediente judicial, en el cual se observa que el acusado no cuenta con antecedentes penales, para la graduación de la pena.

- La defensa de la actora civil solicitó oralización de los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando y resaltando brevemente su contenido:

1).- Sentencia recaída en el expediente Nro. 109-2011, obrantes a folios 14 a 19 del expediente judicial, con el cual se prueba que el acusado ha sido sentenciado por violencia familiar en otra oportunidad y que no es la primera vez que agrede a la agraviada.

2).- Sentencia recaída en el expediente Nro. 130-2015, obrante a folios 20 a 24 del expediente judicial, con el cual se prueba que el acusado ha sido sentenciado por violencia familiar en otra oportunidad y que no es la primera vez que agrede a la

agraviada.

- La defensa del acusado solicitó la oralización del mismo medio probatorio ofrecido y admitido, explicando y resaltando brevemente su contenido:

1).- Oficio Nro. 35-2018-III-MACREPOL, Comisaría Sectorial San Luis, suscrito por la Sub Oficial de 1, obrante en folios 25 del expediente judicial, con el cual trata de probar que el oficio a medicina legal fue para las personas de X y Y.

8. Alegatos Finales.

Del Ministerio Público.- Refiere que, más allá de la duda razonable se ha probado con los medios de prueba aportados, que, el hecho ocurrido ha sido comprobado por el Ministerio Público; hace referencia primero a la tipicidad objetiva, la cual está tipificada en el artículo 122, inciso 3, literal c) concordante con el artículo 108-B, inciso 1, tipificación del hecho que se le atribuye al acusado, quien fue ex pareja de la agraviada, se ha configurado íntegramente el dolo. El hecho ocurrió el 19 de enero de 2018 a las 19:30 horas cuando la agraviada caminaba con su actual pareja por la plaza con dirección al chifa, cuando de pronto por la Agencia Financiera Finasol aparece el imputado en estado de ebriedad, donde empieza a insultarles con palabras soeces, ya que no acepta la nueva relación de la agraviada, con ello está comprobado que si el acusado le ve con otra pareja va a seguir agrediéndola, para luego acercársele y propinarle un puñete entre la nuca y la cabeza, aunado a ello arremete contra la pareja de la agraviada, quien logra escapar y dirigirse a la comisaría a pedir auxilio a efectos de que el acusado sea intervenido, al arribar al lugar encontraron al acusado agrediendo a la pareja de la agraviada, entonces, el hecho que se le atribuye al acusado es el antes descrito en calidad de autor, siendo en el presente caso el elemento subjetivo el dolo, porque el acusado tenía conocimiento de que no podía tocar ni hablarle a la agraviada, ya tenía antecedentes – dos sentencias en el Juzgado de Familia donde le habían dado medidas de protección,

hizo caso omiso a ello; asimismo, refiere que, ha podido advertir en las declaraciones brindadas en juicio oral, que el acusado actúa frío y calculadoramente, es de temer, del mismo modo ha advertido en audiencia que la agraviada está afectada, tiene miedo de caminar, de encontrarse con el acusado y que le agrede. El Ministerio Público ha probado los hechos con los siguientes medios probatorios, el certificado médico Nro. 00521 de fecha 20 de enero del año 2018, emitido por el perito quien se ratificó en juicio oral dándole tres días de atención facultativa y once días de incapacidad médico legal lo cual se ha plasmado en la acusación fiscal; con el informe psicológico emitido por el Centro Emergencia Mujer, donde se evaluó a la agraviada suscrito por el médico, quien en su diagnóstico pudo advertir que, efectivamente la agraviada tiene afectación psicológica en las áreas cognitiva y conductual, siendo esta ratificado por el perito; con la ficha de valoración de riesgo donde se consigna “grave”. El acusado ha actuado con dolo directo, existe nexo lógico por lo que ha quedado íntegramente y razonablemente acreditado que el acusado agredió física y psicológicamente a la agraviada. Finalmente, precisa que, existe precedentes y que no se espere una muerte más. Solicita que, se le imponga al acusado tres años de pena privativa de libertad efectiva.

Del Actor Civil.- Refiere que, la denunciante ha venido siendo agredida desde el año 2007 desde que empezó a convivir con el acusado, tanto físico como psicológicamente, no solamente a ella, sino también su familia. El psicólogo y la trabajadora social han venido haciendo el seguimiento del caso, la agraviada interpuso una denuncia el 22 de marzo de 2016 donde se precisa que cuando la señora estaba sentada conjuntamente con sus familiares en la vereda de su casa, el acusado salió y comenzó a vociferar palabras denigrantes, cuando ella le reclamo el acusado la golpea, a la señora se le pedía un informe psicológico pero como no se contaba con un especialista este proceso sobreesido; luego de ello se dio la denuncia del 2018 pese a que ellos ya no son pareja,

la señora ya está conviviendo con otra persona, no la deja vivir tranquila sigue acosándola, con esos actos está dando a entender que tiene otro propósito, de repente sea terminar con la vida de ella. Solicita que se declare fundada la denuncia, luego precisa los medios probatorios presentados, entre ellos el certificado médico legal Nro. 00521 donde acredita fehacientemente que la señora ha sido golpeada, informe psicológico Nro. 02 de 2018 donde el perito psicólogo concluye que la señora ha sido afectada psicológicamente en las áreas cognitivo y conductual; igualmente refiere que se tenga en cuenta las sentencias con los cuales se corrobora las agresiones sufridas por la agraviada al igual que a los miembros de su familia; finalmente, refiere que, la agraviada ha tenido que alquilar otro cuarto para evitar ser agredida, reitera que se declare fundada esta denuncia y que la reparación civil asciende a S/. 1675.00 soles, ya que en este caso se debe tener en cuenta el lucro cesante toda vez que la agraviada ha tenido que pedir permiso en su centro laboral, eso es de 10 días no laborados los pasajes que ha gastado en su traslado para asistir a diversas diligencias la misma que asciende a S/. 586.00 soles, a ello se debe añadir el daño emergente, el cual asciende a S/. 800.00 soles.

De la defensa técnica del acusado.- Refiere que, la representante del Ministerio Público refiere que el daño psíquico está comprobado, que, el acusado estaba ebrio, que el acusado no acepta la relación que tiene la agraviada, pero no hay un documento que lo compruebe; la representante del Ministerio Público indica que la agraviada fue golpeada en la nuca y en la cabeza, luego se dirigió a la policía, al arribar al lugar los efectivos policiales encontraron que el imputado golpeaba a la pareja de la agraviada, recalca que el señor es de más edad; también la representante del Ministerio Público refiere que es de temer, calculador, pero como se podría probar; agrega que el perito Izquierdo recién autorizado desde el mes de octubre de 2018 para emitir informes. En cuanto a la ficha de valoración de riesgo “grave” la agraviada no sabe si el imputado tiene o no tiene arma de

fuego como puede saber si lo usa; la agraviada ha manifestado que en el mes de julio del presente año ha sido amenazada por su patrocinado “casi lo atropella con su moto” pero al ser preguntado sobre ello, el imputado indica que desconoce. Precisa que no es suficiente la sindicación de la agraviada, el Certificado Médico no prueba que su patrocinado sea el autor del golpe solo dice que hay lesiones, se necesita de una prueba periférica; en cuanto al lucro cesante refiere que en enero los docentes están de vacaciones.

9. Fundamentos

- El artículo 402 del código procesal penal, resulta prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun si medie apelación.

- Sumado a ello, se debe imponer al sentenciado, la aplicación de la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado con la finalidad de que sea tratado psicológica y/o psiquiátricamente, para evitar la victimización sucesiva del mal que produce, la misma que estará a cargo del INPE, a través del programa de tratamiento penitenciario que corresponda, conforme lo establecen los artículos 31 y 32 de la Ley Nro. 30364.

- Sobre la reparación civil, aun cuando no se han actuado mayores elementos de prueba sobre este extremo, sin embargo, el juez debe fijarlos prudencialmente, habiendo el actor civil solicitado la suma de mil seiscientos setenta y cinco soles, siendo que en el presente caso las lesiones sufridas por la agraviada son evidentes, además de la afectación moral que le causa, siendo conveniente fijar la suma de un mil soles como reparación civil.

- Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497, numeral 1 del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 3, aunque se puede

eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso, como en el presente caso.

III. DECISIÓN:

Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal:

FALLO:

1. CONDENANDO al imputado, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Sujeto X, delito establecido en el artículo 122, numeral 3, literal c del Código Penal.

2. IMPONGO al sentenciado **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; que se computará, desde el día que se produzca su detención.

3. IMPONGO pena de habilitación, por el término de **TRES AÑOS**, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima, que se computará desde el momento en que la presente sentencia quede firme o consentida. Además de ello, se impone al sentenciado, la aplicación de la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, la misma que estará a cargo del INPE, a través del programa de tratamiento penitenciario que corresponda.

4. DISPONGO la ejecución provisional de la sentencia, para cuyo efecto deben cursarse las comunicaciones a la Policía Judicial para la ubicación y captura, así como al Instituto Nacional Penitenciario para el posterior internamiento del sentenciado, en el establecimiento penitenciario para procesados y sentenciados “Victor Pérez Liendo” de Huaraz.

5. FIJO en la suma de **UN MIL SOLES** el monto de la reparación civil que abonará el mencionado sentenciado a favor de la agraviada.

6. Se dispone la **EXONERACIÓN** de las **COSTAS JUDICIALES** al sentenciado conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

7. **ORDENAR**, que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena al Registro Central de Condenas y se remita donde corresponda la ficha de **RENIPROS. REMITIENDOSE** todo lo actuado al Juzgado de ejecución para ejecutar la sentencia y disponer las inscripciones correspondientes.

8. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley. –

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI

EXP. Nro. 00015-2019-77-0206-SP-PE-01

MINISTERIO PÚBLICO: Fiscalía superior mixta de huari

IMPUTADO : Sujeto A

DELITO : Lesiones Leves

AGRAVIADO : Sujeto B

ASUNTO : Apelación de Sentencia

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huari, diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, Presidente, Juez Superior y Juez Superior Ponente y en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado. No habiéndose admitido nuevos medios de prueba.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Resolución materia de alzada

Que, viene en apelación a esta instancia superior la sentencia contenida en la resolución judicial número cinco de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho que **FALLA** condenando al sentenciado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de **SUJETO B**, delito establecido en el artículo 122, numeral 3, literal c del Código Penal: **IMPONGO** al sentenciado tres años de pena

privativa de la libertad efectiva, que se computará desde el día que se produzca su detención. **FIJA** en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

- **Síntesis Impugnatoria**

Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado, el mismo que ha sido sustentado en audiencia de apelación ante esta instancia, argumentando lo siguiente: Que, la sentencia recaída y leída en autos contraviene el deber de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto el A quo ha forzado la decisión judicial fundándolo en argumentos que no coincide con los hechos objetivos y concretos, habida cuenta que por lógica y materialmente es imposible que una mujer sea maltratada en presencia de su pareja, más aun si la pareja de la supuesta agraviada es más joven, de contextura gruesa y en estado sobrio, mientras el agresor es una persona de la tercera edad y en estado de embriaguez, conforme narran tanto la pareja de la agraviada, desde un inicio la agraviada y su cónyuge han señalado que mi patrocinado se encontraba en estado de embriaguez, pero la fiscal a cargo de la prueba en ningún momento se digno a practicar el examen de alcohol en la sangre del imputado, asevera la defensa de la agraviada que con el Certificado Médico Legal Nro. 005200-L de fecha 20 de enero estaría comprobando las lesiones causadas por mi patrocinado a la agraviada, lo cual no es prueba contundente conforme lo señala la Casación 2245-2016-Lima, por otra parte ratifica el informe psicológico Nro. 02-2018 del Centro de Emergencia Mujer emitido por el psicólogo, concluye un diagnóstico a la agraviada, pero no identifica el verbo rector señalado en Nuestro Código Penal vigente, entonces como la representante del Ministerio Público tipifica el numeral 3 del artículo 122, asimismo, el mismo se emitió antes de la modificatoria del artículo 26 Certificados e informes médicos de la Ley 30862, el cual modificado con fecha 25 de octubre del

2018, por lo que no tendría valor legal, asimismo, en cuanto a la pretensión de la reparación civil ascendente a la suma de un mil nuevos soles también, pero el hecho más importante en el cual se basa la nulidad, es que en la propia sentencia en el considerando séptimo señala lo siguiente “(...) el acusado no ha pasado el examen médico a fin de acreditar sus versiones pese a que conforme es de verse y se ha oralizado en juicio, el acusado se le dio en oficio Nro. 35-2018, emitido por la Comisaria de San Luis, dirigido al Director de Medicina Legal de Huaraz, para que pase reconocimiento médico legal, por lo que la versión dada por el acusado se debe tener como argumento de defensa, quedando acreditada la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal de lesiones leves”, pero no ha considerado el certificado médico que mi patrocinado se realizó al día siguiente de los hechos, siendo que el a quo no ha tenido en consideración este medio de prueba, por esas consideraciones solicitamos que se sirva a revocar la resolución materia de apelación que condenaba de manera efectiva, debiendo tomar en consideración que mi patrocinado es profesor, un padre de familia, no tiene antecedentes policiales, ni judiciales, también está prácticamente corrido de la justicia desde octubre del año pasado dejando de percibir su sueldo como docente, por lo que solicito se revoque la apelada.

- **Posición del Ministerio Público**

Que, oído los argumentos expuestos por el abogado de la defensa técnica del sentenciado, precisa lo siguiente; “(...) el hecho está probado con el certificado médico legal Nro. 000521-L, expedido por el perito que prescribe tres días de atención facultativa y once días de descanso médico legal, plasmado en la acusación fiscal con el informe psicológico emitido por el CEM, que en su diagnóstico se detalla que la agraviada tiene afectación psicológica en área cognitiva conductual, por lo que ha quedado acreditado que la agraviada ha sido agredida física y psicológicamente, asimismo, el abogado de la

defensa señala que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, hecho totalmente falso, porque la recurrida se encuentra debidamente motivada conforme lo prescribe la constitución, por otro lado, el abogado cuestiona que el certificado médico no se encuentra acreditado con otro medio de prueba, empero el mismo se corrobora con lo vertido en juicio oral por la propia agraviada, por lo que solicito se confirme la apelada.

- **Antecedentes**

Que, según la tesis incriminatoria manejada por el Ministerio Público contenida en la acusación directa obrante en fojas dos a quince se extraen los siguientes hechos: “Que, el día 19 de enero del 2018, a horas 19:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba caminando junto a su pareja por las inmediaciones de la plaza de armas con dirección al chifa en la intersección de Jirón Túpac Amaru con las oficinas de FINALSOL, hace su aparición de manera inesperada el denunciado, quien es su ex conviviente y comienza a vociferar palabras soeces diciéndole “oye, puta conchatumare”, “te voy a sacar la mierda”, e instantáneamente se acerca a la agraviada y le propina un puñete entre la cabeza y que la tumba hacia un costado de la pista, luego de ello, también comienza a insultarle a su pareja diciéndole “delincuente, ladrón, sidoso, leproso, ahora te voy a matar y se abalanza hacia él tirándole puñetes y patadas por todo el cuerpo, como seguía su pareja trata de defenderlo pero el denunciado nuevamente y una vez más le tira un puñete en el brazo derecho dejándole lesionada; sin embargo logró escapar un lugar a efectos de poner de conocimiento el hecho ocurrido a la Comiaría de San Luis, a efectos de que la policía intervenga y trate de reducir al agresor a fin de que no siga agrediendo a su pareja quien hasta que llegó la policía seguía con la agresión.

- **Tipología del delito**

La conducta descrita como fundamento fáctico por el representante por el Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, la adecúa en el tipo

penal de Lesiones Leves, que se encuentra previsto y sancionado en el literal a del numeral 3 del artículo 122 del Código Penal, que prescribe textualmente “El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 3. La pena privativa de libertad no será menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del texto citado”

II. PARTE CONSIDERATIVA

- **Sobre la pluralidad de Instancia**

Primero: Cabe precisar a tenor del artículo 409 del Código Procesal Penal, que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado resolver la impugnación al pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción de la segunda instancia.

- **En cuanto a lo expuesto por el Juzgado de Primera Instancia**

Segundo: El A quo fundamenta la recurrida sentencia precisando lo siguiente “en el caso en estudio, del análisis y apreciación de los medios probatorios en el proceso, no hay duda que el acusado y la agraviada son ex convivientes, pues ambos al momento de ser examinados en juicio oral han referido conocerse desde el año dos mil siete u ocho, no cabe duda que el acusado y la agraviada se encontraron por las intersecciones del Jr. Túpac Amaru frente a las oficinas de FINANSOL del distrito de San Luis, pues ello quedó corroborado con las declaraciones de ambos en juicio oral, el acta de intervención,

la testimonial del señor Pablo Mendoza Pérez, quienes han manifestado que hubo un altercado entre ellos, encontrándose presente además el conviviente de la agraviada, el señor Pablo César Mendoza Pérez y aunque el acusado Pedro Gilberto Blanco Montesinos niega haberle ocasionado lesiones a la agraviada Davita Reveca Tarazona Solid, esta última afirma uniformemente y coherentemente que el acusado la insulto con palabras soeces a ella y a su pareja, para luego propinarle un puñete entre la cabeza y la nuca... afirmación que es corroborada por el testigo Pedro César Mendoza Pérez, quien refiere haber estado en el momento exacto en el que la agraviada fue agredida por el acusado... es innegable la lesión que presenta la agraviada Davita Reveca Tarazona Solis pues conforme al certificado médico legal Nro. 000521-L, el cual ha sido ratificado en todos sus extremos por el médico legal... dicha instrumental no deja margen de duda sobre las lesiones existentes en la cabeza y brazo derecho de la agraviada, pues tal y como está descrito en el certificado médico legal practicado en día después de sucedido los hechos, en este se describen las lesiones sufridas por la agraviada y corroboran su narración pues las lesiones se han presentado a nivel de la cabeza y brazo derecho.

- **Análisis del caso**

Tercero: El proceso penal, como instrumento del Derecho Penal, tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del hecho imputado y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza). Por tanto, se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar

con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo.

Cuarto: Por el **principio de presunción de inocencia** (*iuris tantum*) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, de igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos), así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho de presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1 de la Constitución), así como en el principio pro homine. (Exp. EXP. Nro. 10107-2005-PHC/TC – Piura. Caso Noni Cadillo López). Considerando que el *iuspuniendi* está limitado por los principios que sustenta el Estado Constitucional de Derecho, en consecuencia, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedades más aun si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrado en un proceso penal. En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundada con suficientes pruebas, que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas; caso contrario procederá la absolución, en ese sentido, el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, refiere: “La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o

de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad”.

Quinto: Teniendo en cuenta que en materia penal el juzgamiento da un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva; atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas actuadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso. Expuestos así los hechos y descrito el tipo penal materia de proceso, cabe analizar si el A quo ha procedido correctamente a merituar las pruebas de cargo y descargo incorporadas al proceso.

Sexto: Precisado lo anterior, es de puntualizar que el sustento de la apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado se centra en precisar que si bien existe un certificado médico legal, ello no es prueba contundente para acreditar la responsabilidad penal de recurrente conforme lo señala la Casación 2245-2016-Lima, al siguiente “(...) Examinada la sentencia de vista, se advierte que si bien el Ad Quem ha sustentado sustancialmente su pronunciamiento sobre la base del certificado médico legal practicado en la agraviada no obstante esta Suprema Sala considera que el referido medio probatorio resulta no sólo insuficiente sino además diminuta toda vez que con ello no se logra determinar palmariamente la responsabilidad objetiva del demandado en los actos de violencia familiar que se le imputa, tanto más cuando existen medios probatorios relevantes que contradicen la conclusión ambada por las instancias de mérito y que al no haber sido compulsados adecuadamente determina ineludiblemente la existencia de una falta de motivación en la resolución de vista aquí impugnada “siendo ello así **esta instancia superior no es ajena al razonamiento realizado por la Instancia Suprema,** empero en el caso de autos no se logra advertir que la sentencia se encuentra motivada solo en base de un medio de prueba (certificado médico legal), tal es el caso, si bien es cierto dentro de los medios de prueba se cuenta con el certificado Médico Legal Nro. 000521-L, practicado a la agraviada”, en el que certifica “(...) equimosis de 2 cm y 3 cm

en cuero cabelludo de región occipital, tumefacción de 3 cm x 4cm en región de brazo derecho, parte anterior, hematoma de 4cm x 6cm en región de brazo parte anterior, tumefacción de 4cm x 5cm en parte posterior en región de cuello, equimosis de 2cm x 4cm en región de brazo derecho, parte posterior; el mismo que concluye conclusiones que presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso, prescribiéndole atención facultativa de tres días e incapacidad médico legal de once días; medio de prueba que acredita las lesiones sufridas por la agraviada, empero, ello no es suficiente para acreditar la comisión del delito conforme se ha precisado líneas arriba, para lo cual, en efecto se tiene que contar con medios de prueba que acrediten que el acusado ocasionó tales lesiones; para ello se tiene que la agraviada conforme se desprende del acta de denuncia verbal ha referido que “siendo las 19:30 del día 19 de enero del 2018 en circunstancias que se encontraba transitando con su actual pareja por las oficinas de FINANSOL (San Luis) apareció el acusado y empero a insultarle con palabras soeces, luego le propina un golpe con el puño entre la cabeza y la nuca y luego comienza a darle golpes a mi conviviente, insultándole palabras soeces” versión que ha sido mantenida a nivel de juicio oral, conforme se plasma en el punto 7.2. de la sentencia apelada ante ello, asimismo, se tiene la manifestación por el testigo Pablo César Mendoza Pérez, quien refiere “(...) siendo las 19:30 horas conjunta con su conviviente caminando con dirección al chifa, en lo que ven a una persona con casaca roja, el cual comienza a insultar, decidiendo no prestar atención a los insultos, circunstancias en las que advierto que se trataba del imputado y mi conviviente me dice no le hagas caso, momento en el que este señor hace el ademán de retirarse y regresa para agredirme, pero no logra agredirme , por lo que le da un puño a mi conviviente, circunstancias en las que el y yo comenzamos a pelearnos y pido a mi conviviente que vaya a la comisaria, ella salió corriendo pero seguíamos peleando, luego de unos minutos llegó el personal policial que

nos intervino” versión que ha sido mantenida a nivel de juicio oral, conforme se plasma en el punto 7.3. de la sentencia apelada ante ello, por lo que en esa línea argumentaba, se tiene que la presencia del acusado al momento de suscitarse los hechos se encuentre acredita máxime si el propio acusado refiere en juicio oral haber encontrado con la agraviada y su conviviente por lo que vertido por la agraviada se encontraría corroborado con lo alegado por el testimonio de Pablo César Mendoza Pérez sumado a ello, se tienen el acta de intervención policial, de fecha 19 de enero del 2018, donde el instructor Hitler Rosario Solis señala lo siguiente “Efectivamente al socorrer a la persona solicitante (agraviada), me constituí en la Av. Túpac Amaru – San Luis. Ref Frente al chifa “Medina” donde llegando al lugar tuve que separar a las dos personas inmersas en el problema de trifulca entre el uno y el otro, donde después de controlar la situación se traslado a las dos personas a esta dependencia policial a la comisaria sectorial de San Luis” relató que ratifica lo alegado por la parte agraviada.

Séptimo: Aunado a ello, se tiene el informe psicológico Nro. 02-2018-MIN/PNCFS-CEM-CFF/PSI/MJR, de fecha veinticuatro de enero del 2018, practicado a Davita Rebeca Tarazona Solis, el mismo que concluye “(...) la usuaria presenta afectación psicológica en áreas cognitivo conductual tales como resentimiento, llanto espontáneo, ideación suicida, ánimo depresivo, anhedonia, insultos, humillación, sumisión, tristeza, ansiedad, suspicacia, pérdida de la confianza hacia su ex conviviente, aislamiento, evitación de pensamiento o situaciones asociados al evento violento, temor a estar sola, temores y miedos de ser agredida por su ex”, de igual manera se cuenta con el protocolo de pericia psicológica Nro. 002282-2018-PSC practicada a la agraviada, emitido por el psicólogo forense Giovani Azaña Sal y Rosas, el mismo que concluye “(...) somos de la opinión que presenta perfil de mujer maltratada psicológicamente”.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, luego de deliberar; **RESUELVEN:**

1. DECLARAN INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado, mediante escrito inserto a folios ciento veintisiete a ciento treinta y ocho, en consecuencia;

2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución judicial número cinco de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, que **FALLA** condenando al imputado, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de **SUJETO B**, delito establecido en el artículo 122 numeral 3, literal c del Código Penal, **IMPONGO** al sentenciado tres años de pena privativa de la libertad efectiva, que se computara desde el día que se produzca su detención. **FIJA** en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonará el mencionado sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

3. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen, previa notificación de las partes procesales.

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica para sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C:</i></p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	<p>Aplicación principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>

		<p>Descripción de decisión</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------------------------	---

Aplica para sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p>

segunda instancia, en materia penal.			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--

ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

APLICA A LAS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)* *Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar "si cumple",*

siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – Lesiones leves

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD</p> <p>EXPEDIENTE : N° 29-2018-02-JPUCFF ACUSADO : B. AGRAVIADO : A. DELITO : LESIONES LEVES. JUEZ : J ESPEC. JUCIAL : C</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA CONDENATORIA EFECTIVA</p> <p>RESOLUCION NÚMERO CINCO: San Luis, Veintiocho de diciembre del año Dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; públicamente la presente causa penal en proceso penal Común, seguida contra el acusado B, Peruano, identificado con DNI. 31883418, natural del Distrito de San Luis, Provincia de Carlos</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>					X					10

<p>Fermín Fitzcarrald, Departamento de Ancash, nacido el 19 de mayo de 1963, de 55 años de edad, hijo de don Sacarías Blanco Erazo y Aurora Montesinos Obregón, con grado de instrucción superior, de ocupación docente, estado civil divorciado, con tres hijos, con un ingreso mensual aproximado de S/. 1.300.00, sin bienes muebles, ni inmuebles, domicilio real en el Jr. Daniel Alcides Carrión N° 214- San Luis, Asistido por su abogado defensor doctor Juvenal Walter Julca Mendoza, con registro N°2253, Colegio de Abogados Ancash, con domicilio procesal en Jr. Túpac Amaru Nro. 311 – San Luis.; por lo que realizado el Juicio Oral conforme a las normas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal; cuyo desarrollo a quedado grabado mediante el sistema de audio, corresponde a su estado emitir la correspondiente sentencia.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE IMPUTACION:</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>La teoría del caso, del representante del Ministerio Público, Según los alegatos de la Representante del Ministerio Público, le imputa al acusado el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones leves, tipificado en el artículo 122, numeral 3) literal c) en concordancia con el artículo 108 Código Penal, en agravio de D.R.T.S., los hechos se dieron el día 19 de enero del 2018, a horas aproximadamente 19:30, ello, en circunstancia que la agraviada caminaba por las inmediaciones de la plaza junto a su pareja, iban con dirección al Chifa Melina, en eso, entre los jirones en la intersección de Jirón Túpac Amaru y de la oficina financiera de FINASOL, de pronto aparece intempestivamente, el señor P.G.B.M., y empieza a vociferar con palabras soeces, tal como queda plasmado en la acusación, que no se puede repetir y se acerca de pronto y a la señora agraviada le propina un puñete entre el cuello y la nuca y eso hace que ella caiga hacia un costado y luego de ello, igualmente le insulta a la pareja con palabras soeces y denigrantes que tampoco repite, conforme se encuentra plasmada en la acusación y ante ello nuevamente la agraviada intenta defender a su pareja, y nuevamente es golpeada con un puñete en el brazo derecho, dejándola lesionada a la agraviada, igualmente le da puñetes y patadas a su pareja, ante ello la agraviada logra escapar y corre ante la Comisaría de Carlos Fermín Fitzcarrald a efectos de poner en conocimiento de las lesiones sufridas a los efectivos de la Policía, ante ello, el señor es intervenido por la Policía y trasladado a la Comisaría de San Luis, por lo que, el Ministerio Público va a probar al concluir el juicio oral, que, la persona de P.G.B.M., es la persona que configuro el delito de lesiones leves, agrediendo a la agraviada. En tal sentido, el ministerio público va a probar que el acusado actuó dolosamente intencionalmente porque él tenía pleno conocimiento que no debía agredirla, ya que esto era antijurídico, que está penado contra las normas penales, porque el señor ya anteriormente ha tenido sentencias por los mismos delitos en el año dos mil once, y el señor ha seguido con la misma acción, configurando el delito de lesiones, en cuanto a la calificación jurídica se encuentra tipificado en el artículo 122 del Código Penal, “el que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud, que requiere más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico”. Numeral 3) La pena será privativa de libertad no</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: literal c) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 -B, inciso 1, Violencia Familiar. En este caso se trata de violencia familiar, ya que el acusado es su ex conviviente de la agraviada, en este caso el Ministerio Público va a probar que el acusado actuó dolosamente, sabiendo, conociendo y el elemento subjetivo lo configuró, en cuanto a la pena el Ministerio Público está solicitando para el imputado la pena de tres años con carácter de pena efectiva, tomándose en cuenta ello, de acuerdo a la modificación de lesiones leves, ya se tipifica con pena efectiva.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia – Lesiones leves

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio que: “la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”; el mismo, que sirve como marco, límite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal: en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, Que el juicio oral está orientada actuar y merituar los medios probatorios idóneos y pertinentes incorporados al proceso para el cabal conocimiento del Thema Probandum; y, poder llegar así a la verdad real respecto de la realización o no, del hecho que motivo la apertura de la investigación jurisdiccional; esto en virtud del análisis y razonamiento lógico-jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente Resolución Judicial.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la</i></p>										

<p>SEGUNDO: BIEN JURIDICO. Con la tipificación de la modalidad delictiva del delito por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Sujeto X, delito establecido en el artículo 122, numeral 3, literal c del Código Penal, el estado a través del Ius Puniendi, busca proteger el derecho de la propiedad de todos los peruanos, así mismo el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal Sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal y patrimonial del individuo, en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelas.</p> <p>TERCERO: PREMISA NORMATIVA. Se atribuye al acusado B., ser autor del delito por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Sujeto X, delito establecido en el artículo 122, numeral 3, literal c del Código Penal el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. En tal sentido el verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento, como medio por el cual el agente logra una nueva posesión sobre el bien mueble, privándose del ejercicio de los derechos reales a su titular, pues el objeto material del delito, debe ser desplazado a otro lugar distinto al cual se encontraba originalmente, a fin de concretizar la nueva esfera de custodia por parte del sujeto activo.</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>CUARTO: PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL. El representante del Ministerio Público requiere inicialmente en sus alegatos de apertura que se imponga al acusado una sanción El ministerio Público tipifica los hechos atribuidos al imputado, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, tipificado en el artículo 122 numeral 3) literal c) en concordancia con el artículo 108 del Código Penal, en agravio de D.R.T.S. y solicita 3 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, así como se le fije el pago de mil seiscientos setenta y cinco soles por concepto de reparación Civil, a favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: ADMISIÓN DE CARGOS POR EL ACUSADO. Preguntado el acusado B, en juicio oral, si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, respondió negativamente, es decir se declaraba inocente, por lo que se prosiguió con la secuencia, orden y modalidad de la estructura de la audiencia pública de juicio oral del debate probatorio.</p> <p>SEXTO: ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>6.1.-El Acusado F. hizo uso del derecho de Refiere que, la representante del Ministerio Público refiere que el daño psíquico está comprobado, que, el acusado estaba ebrio, que el acusado no acepta la relación que tiene la agraviada, pero no hay un documento que lo compruebe; la representante del Ministerio Público indica que la agraviada fue golpeada en la nuca y en la cabeza, luego se dirigió a la policía, al arribar al lugar los efectivos policiales encontraron que el imputado golpeaba a la pareja de la agraviada, recalca que el señor es de más edad; también la representante del Ministerio Público refiere que es de temer, calculador, pero como se podría probar; agrega que el perito Izquierdo recién autorizado desde el mes de octubre de 2018 para emitir informes. En cuanto a la ficha de valoración de riesgo “grave” la agraviada no sabe si el imputado tiene o no tiene arma de fuego como puede saber si lo usa; la agraviada ha manifestado que en el mes de julio del presente año ha sido amenazada por su patrocinado “casi lo atropella con su moto” pero al ser preguntado sobre ello, el imputado indica que desconoce. Precisa que no es suficiente la sindicación de la agraviada, el Certificado Médico no prueba que su patrocinado sea el autor del golpe solo dice que hay lesiones, se necesita de una prueba periférica; en cuanto al lucro cesante refiere que en enero los docentes están de vacaciones.</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>SEPTIMO. - ACTUACIÓN PROBATORIA: Durante el desarrollo del juicio oral y contradictorio, fueron admitidos y actuados los siguientes medios probatorios.</p> <p>7.1. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.</p> <p>7.1.1. PERSONALES.</p> <p>7.1.1.1. DECLARACIÓN DEL ACUSADO.- Quién refiere conocer a la agraviada desde el año 2007 u 2008 cuando abordó su motocicleta, siendo ella quien en enero de 2009 le insinuó comprar un terreno, el mismo que compró pero tuvieron problemas porque el terreno no lo compró a nombre de ella, por ello la tuvo que considerar, después comenzó a no hacerle caso, a sacarle la vuelta y como ahora tiene una pareja que lo puede proteger sigue cometiendo abusos en su contra; asimismo, precisa tener una fotografía donde el señor pareja de la agraviada portaba un arma con el que intento matarlo, pero el arma no reventó por lo que le dio un cachazo. Se separo de la agraviada por la infidelidad de ella. El 19 de enero de 2018 a las 19:30 horas se encontraba en San Luis conversando con el abogado de donde salió y al encontrarse caminando, la pareja de la agraviada le propina un golpe en la mejilla por lo que se cae en un zanjoncito donde le propinaron golpes en la cabeza tanto la agraviada como su pareja, éste último le profiere palabras soeces e incluso le dijo “cuando le vas a entregar el terreno a mi mujer”, del mismo modo refiere que ese día estaba casi sano y libo cuatro cervezas en compañía de 4 personas, que la acusación en su contra se debe a que quieren sacarle de su casa, que su persona no agredió a la agraviada, la agresión fue entre su persona y la pareja de la agraviada, es más, la señora agraviada a través de su familia le amenaza de muerte, agrega que las sentencias en su contra han sido amañados porque es manejada por su pareja. Finalmente refiere que la agraviada no lo denunció.</p>												<p style="text-align: right;">40</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>7.1.1.2. EXAMEN DEL TESTIGO: Quien refiere que el 19 de enero de 2018 a las 19:30 horas se encontraba con su pareja con quien se dirigía al chifa, en la esquina de Finasol, el señor imputado quien se encontraba en estado de ebriedad se aparece diciéndole, “perra concha tu madre te voy a sacar la mierda”, al acercársele le propina un puñetazo en la nuca haciendo que pierda la estabilidad, además le propina otro puñete a su pareja a quien le dijo “delincuente, ladrón, leproso” entre otras palabras soeces, es cuanto ambos se agreden mutuamente, su persona pidió auxilio pero no había nadie, al querer defender a su pareja le dijo que vaya a la Policía, por lo que su persona recurre a la Comisaría, siendo los efectivos policiales quienes concurren al lugar donde les encontraron peleando y los llevaron a la comisaría donde interpuso su denuncia, agrega que su brazo estaba colgado, negro y moreteado, no podía mover ni el cuello ni la cabeza y que no es la primera vez que la agrede, que todas las veces ha recibido golpe por parte del imputado, precisa que fue evaluada en la ciudad de Huaraz por un Médico Legista Forense y también en el Centro Emergencia Mujer de Carlos Fermín Fitzcarrald, aclara que su pareja nunca le ha alzado la voz, ni le ha agredido, que ese día la defendió, si su pareja no hubiese estado ese día, seguramente ella hubiera aparecido muerta, el imputado varias veces le dijo vas a amanecer muerta en el río de acochaca, pide justicia, porque son casi seis, siete años que viene siendo agredida, durante la convivencia 2007-2012 que tuvo con el imputado, este la humillaba, ponía plata en su parte íntima, a sus animales los maltrataba, agredió a su hijo, madre y cuñado; tiene 3 o 4 sentencias a su favor por violencia familiar, el acusado no ha cumplido con las medidas de protección, la acusación es por ello, que le tiene miedo, en una oportunidad le dijo que la iba a matar que ella era su mujer, en el mes de julio cuando se encontraba por la plaza de armas el acusado se dirigió a su persona con su moto por lo que tuvo que esquivarlo, a consecuencia de los maltratos recibe tratamiento psicológico en el seguro de Huari y toma pastillas. Seguidamente</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere que, se retiró de la casa donde convivía con el acusado y que tiene conocimiento de que el acusado posee una pistola.</p>	<p>7.1.1.3. EXAMEN DEL TESTIGO: Quien, al ser interrogado, refiere que, a la fecha vive con la agraviada, el día 19 de enero del 2018 a las 19:30 horas fue a cenar con su pareja, cuando se encontraban a la altura de Simón Bolívar con Túpac Amaru, intempestivamente se apareció el acusado en estado de ebriedad profiriéndole palabras soeces, contra su persona (delincuente, perro, leproso) y la agraviada llegando al extremo de agredirla, es ahí donde interviene y se ponen a pelear, cuando estaban peleando la agraviada intervino para que no siguieran agrediendo, en ese momento el acusándole propino dos puñetes más, es en ese momento que su persona le dijo que fuera a la Policía tal como lo hizo la agraviada; en este acto aclara que en esos momentos no había nadie por el lugar, siendo la agraviada quien fue al chifa a pedir auxilio. El acusado agrede a la agraviada porque tienen problemas por su casa; han sido convivientes hace muchos años y el señor sigue hostigándole, amenazándole, agrediendo tanto física como verbalmente, es un problema que no tiene cuando acabar, ella siempre le decía que tenía problemas con ese señor, y ese día justo el ha estado con ella aun así comenzó a agredirlos con palabras soeces que constan en la denuncia como en la declaración de ella, en la segunda oportunidad cuando la agraviada trata de evitar que sigan peleando es que le da dos puñetes y es ahí cuando va a pedir auxilio a la policía, en la actualidad la agraviada se encuentra más calmada pero sigue recordando esos hechos por lo que teme encontrarse con el acusado, teme que le vuelva a agredir..</p>												
<p>7.1.2.- DOCUMENTALES ACTUADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>7.1.2.1.- Acta de Intervención Policial, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciocho, obrante a folios 01 del expediente judicial, con el cual se demuestra que la policía intervino en una trifulca a los señores X y Y.</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>7.1.2.2. El acta de denuncia verbal, de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, obrante a folios 02 del expediente judicial, mediante el cual se demuestra la denuncia verbal que hizo la agraviada el día de los hechos.</p> <p>7.1.2.3.- La ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia, obrantes a folio 03 a 05 del expediente judicial, que demuestra que la agraviada presenta riesgo severo.</p> <p>7.1.2.4.- Informa Policial Nro. 10-2018-III-MRP/LL- A/REGPOL-A/DIVPOS-HZ/C.R-HI/C.S, remitido por la Comisaría de San Luis, obrante a folios 06 del expediente judicial, que demuestra que el acusado viene cumpliendo con las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada.</p> <p>7.1.2.5.- Reporte de antecedentes penales, obrante a folios 07 del expediente judicial, en el cual se observa que el acusado no cuenta con antecedentes penales, para la graduación de la pena. - La defensa de la actora civil solicitó oralización de los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando y resaltando brevemente su contenido:</p> <p>1).- Sentencia recaída en el expediente Nro. 109-2011, obrantes a folios 14 a 19 del expediente judicial, con el cual se prueba que el acusado ha sido sentenciado por violencia familiar en otra oportunidad y que no es la primera vez que agrede a la agraviada.</p> <p>2).- Sentencia recaída en el expediente Nro. 130-2015, obrante a folios 20 a 24 del expediente judicial, con el cual se prueba que el acusado ha sido sentenciado por violencia familiar en otra oportunidad y que no es la primera vez que agrede a la agraviada.</p> <p>7.2.- MEDIOS OFRECIDOS POR LA PARTE ACUSADA:</p>	<p><i>de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>OCTAVO: HECHO Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS Y NO PROBADAS – VALORACION PROBATORIA. - Que, en tal sentido el Juzgador tiene en cuenta que, para fundamentar una sentencia condenatoria, se requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados de forma indubitable, no obstante, la mera posibilidad o verosimilitud que haya ocurrido un hecho en determinada forma o circunstancia, no vincula al juzgador para emitir un pronunciamiento jurisdiccional condenatorio, pues la prueba que se actúa contra el imputado, debe contener tal fuerza probatoria que lleve al convencimiento pleno y sin dudas al juzgador, que aquel s, ea el autor de los hechos facticos que se incriminan, se le puede probar la comisión del delito en forma fehaciente y categórica, pues constitucionalmente con los dichos no probados no se puede condenar a una persona.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>8.1.- HECHOS PROBADOS: i) el día 19 de enero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las diecinueve horas, su patrocinado y la agraviada habían tenido peleas donde supuestamente el señor imputado da puñetes a la agraviada y a su pareja, efectivamente en el expediente existe el oficio de la Comisaria donde envían que se practique el examen médico legal al señor P, pareja de la agraviada, pero en ningún momento ordenaron el examen de la agraviada, por lo que les sorprende, que después de eso aparece el oficio y la agraviada se practica y no su pareja, entonces a quien creer, hay una duda razonable y como magistrado conoce mejor que el abogado, que aun litigante una duda por comprobado, respecto al daño psíquico, se conoce que un examen psicológico del Centro Emergencia Mujer, no se ha hecho dos o tres a fin de comprobar el grado de daño que tiene la agraviada, es más, el señor M. en su examen de los procesos mentales, bien claro dice conciencia y orientación conservada en tiempo, espacio y persona, si esta conservado de que daño estamos hablando, percepción, conservada, atención y concentración, conservada, lenguaje claro y coherente, no se nota ningún daño, memoria conservada de que daño estamos hablando, pensamiento concreto, actividad psicomotriz, conservada, lateralidad, diestra,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>afectividad estable, pero concluye de manera parcial la usuaria afectación psicológica en las áreas cognitivo y conductual, ósea el mismo psicólogo se contradice, entonces para desvirtuar este problema, este informe del psicólogo, la representante del Ministerio Público tuvo que solicitar dos o mínimo tres informes psicológicos de medicina legal del Ministerio Público a fin de asegurar el daño que ha sufrido la agraviada, ahora la parte civil indica que su patrocinado en estado de ebriedad empezó a ofenderle a su pareja y a ella, en estado de ebriedad una persona de la edad de su patrocinado por lógica como podría atacar a un señor más joven y de más cuerpo, al señor P., pareja de la agraviada y su conviviente, presume que es una acusación manejada desde un inicio, todos los procesos, si se pone a analizar bien la agraviada ha dicho que el señor imputado es su conviviente desde el año dos mil doce, pero si se ve en el expediente Nro. 130-2015, el señor imputado era especialista en el Juzgado de Investigación Preparatoria, por criterio por profesión se debió inhibirse pero ha seguido manteniendo y trabajando en el mismo proceso, cuando su pareja le estaba acusando a su ex pareja el certificado médico si bien es cierto, nos da los días de descanso médico pero en ninguna parte con testigo presencial se ha probado que su patrocinado haya golpeado a la agraviada, el certificado no va a probar quien causó los daños, justamente habían ofrecido testigos presenciales un día antes y el mismo día, pero lamentablemente parece que el señor magistrado de investigación preparatoria, no ha tenido en consideración, por otra parte, se debe explicar la ficha de valoración, en cuanto a la reparación civil, en ningún momento se ha probado que la agraviada trabajaba, donde trabajaba y en que institución, no se ha probado, pero pese a eso siempre se ha venido de manera parcializada por lo que solicita se dé un estadio detallado de todas las investigaciones para que se resuelva el presente proceso</p> <p>NOVENO: Que, por tal razón, el Juzgador tiene en cuenta que el objeto del presente proceso penal, es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el tema probandum, para lo cual conforme lo prescribe el artículo trescientos noventa y nueve</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Procesal Penal, el Juez Penal, debe incorporar las pruebas pertinentes y conducentes sobre los cuales debe recaer la decisión jurisdiccional, debiendo al momento de emitir sentencia, una debida ponderación de dichos medios probatorios aportados e incorporados al proceso.</p> <p>DECIMO.- GRADO DE PARTICIPACION DEL ACUSADO EN EL EVENTO DELICTIVO QUE ES MATERIA DE JUZGAMIENTO.- Que de la valoración de las pruebas testificales y documentales actuada en este juicio oral, se tiene que se ha podido demostrar la autoría del acusado F. por ende su responsabilidad penal en los presentes hechos pues se verifica: i) La doctrina procesal objetivamente considera que a efectos de imponer una sentencia condenatoria es necesario que el Juez llegue a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado , la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente , que permita crear en el tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado al cometer el delito, pues por mandato constitucional la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba ; ello implica que para ser desvirtuada , se exige una nómina actividad probatoria efectivamente incriminatoria , producida con las debidas garantías procesales y de la cual puede deducirse la culpabilidad indubitable del procesado, ii) es por ello que la acreditación de la responsabilidad penal de una persona debe estar basada en la existencia de elementos probatorios idóneos y objetivos ya que deben verificar la imputación incriminatoria, del caso en concreto, tenemos que las pruebas aportadas por el titular de la acción penal resultan suficientes para resquebrajar la presunción de inocencia de la goza toda persona que está inmersa dentro de un proceso penal.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- DETERMINACION DE LAPENA.- Que, en consecuencia de haberse acreditado de manera palmaria la responsabilidad penal del acusado en el delito incriminado, es necesario aplicar la Ius Puniendi Estatal, con la imposición de una sanción penal, la misma que tiene función preventiva, protectora y re</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>socializadora; entendida así, no debe ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponerse con justicia, racionalmente proporcional y basado en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad. Asimismo - El artículo 402 del código procesal penal, resulta prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun si medie apelación.</p> <p>- Sumado a ello, se debe imponer al sentenciado, la aplicación de la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado con la finalidad de que sea tratado psicológico y/o psiquiátricamente, para evitar la victimización sucesiva del mal que produce, la misma que estará a cargo del INPE, a través del programa de tratamiento penitenciario que corresponda, conforme lo establecen los artículos 31 y 32 de la Ley Nro. 30364.</p> <p>- Sobre la reparación civil, aun cuando no se han actuado mayores elementos de prueba sobre este extremo, sin embargo, el juez debe fijarlos prudencialmente, habiendo el actor civil solicitado la suma de mil seiscientos setenta y cinco soles, siendo que en el presente caso las lesiones sufridas por la agraviada son evidentes, además de la afectación moral que le causa, siendo conveniente fijar la suma de unos mil soles como reparación civil.</p> <p>- Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497, numeral 1 del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 3, aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso, como en el presente caso.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL: Que, no está demás indicar que el artículo noventa y dos del código Penal Vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo noventa y tres del citado cuerpo legal, subraya que la reparación civil comprende:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, y surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es las consecuencias del delito, no se agotan con la imposición de la pena o una medida de seguridad, sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades del imputado por lo que la reparación acordada por las partes guarda proporción con el daño ocasionado a la víctima.</p> <p>DECIMO TERCERO: DETERMINACION JUDICIAL DE COSTAS: El Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo, en tal sentido el artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados, además se establece que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, los honorarios de los abogados de la parte vencedora, las mismas que se liquidaran por el secretario correspondiente en ejecución de sentencia, por el órgano jurisdiccional competente, por lo que siendo esto así y de oficio este Juzgado Unipersonal, dispone el pago de costas que serán pagadas por el acusado en ejecución de sentencia.</p> <p>Por lo expuesto, juzgando los hechos fácticos, según los principios de la lógica, la sana crítica y en aplicación de los artículos cuarto del título Preliminar, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento ochenta y la indemnización de los daños y perjuicios. En este sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del acusado u el bien jurídico tutelado, que en el caso de autos es el patrimonio debiendo fijarse de acuerdo a las posibilidades económicas del sentenciado sino devendría imposible, por lo que, seis incisos uno y dos del Código Penal Vigente, concordante con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	artículo trescientos setenta y uno, inciso uno y dos, trescientos setenta y dos inciso dos, trescientos noventa y cuatro al trescientos noventa y nueve del nuevo Código Procesal Penal,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EXPEDIENTE N° 29-2018-02-JP-U-CFF

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia – Lesiones Leves

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD Magistrado J, Administrando Justicia a nombre de la Nación, emite pronunciamiento jurisdiccional:</p> <p>1. FALLA: CONDENANDO AL ACUSADO B. como AUTOR DEL DELITO CONTRA VIDA CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES LEVES en agravio de A. como TAL LE IMPONGO al sentenciado TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; que se computará, desde el día que se produzca su detención.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					X					

	<p>2. IMPONGO pena de habilitación, por el término de TRES AÑOS, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima, que se computará desde el momento en que la presente sentencia quede firme o consentida. Además de ello, se impone al sentenciado, la aplicación de la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, la misma que estará a cargo del INPE, a través del programa de tratamiento penitenciario que corresponda.</p> <p>3. DISPONGO la ejecución provisional de la sentencia, para cuyo efecto deben cursarse las comunicaciones a la Policía Judicial para la ubicación y captura, así como al Instituto Nacional Penitenciario para el posterior internamiento del sentenciado, en el establecimiento penitenciario para procesados y sentenciados “Victor Pérez Liendo” de Huaraz.</p> <p>4. FIJO en la suma de UN MIL SOLES el monto de la reparación civil que abonará el mencionado sentenciado a favor de la agraviada.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la</p>										

	<p>5. Se dispone la EXONERACIÓN de las COSTAS JUDICIALES al sentenciado conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.</p> <p>6. ORDENAR, que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan los boletines y testimonios de condena al Registro Central de Condenas y se remita donde corresponda la ficha de RENIPROS. REMITIENDOSE todo lo actuado al Juzgado de ejecución para ejecutar la sentencia y disponer las inscripciones correspondientes.</p> <p>7. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.</p>	<p>reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

EXPEDIENTE N° 29-2018-02-JP-U-CFF.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>leves, en agravio de SUJETO B, delito establecido en el artículo 122, numeral 3, literal c del Código Penal: IMPONGO al sentenciado tres años de pena privativa de la libertad efectiva, que se computará desde el día que se produzca su detención. FIJA en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Síntesis Impugnatoria <p>Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado,</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>el mismo que ha sido sustentado en audiencia de apelación ante esta instancia, argumentando lo siguiente: Que, la sentencia recaída y leída en autos contraviene el deber de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto el A quo ha forzado la decisión judicial fundándolo en argumentos que no coincide con los hechos objetivos y concretos, habida cuenta que por lógica y materialmente es imposible que una mujer sea maltratada en presencia de su pareja, más aun si la pareja de la supuesta agraviada es más joven, de contextura gruesa y en estado sobrio, mientras el agresor es una persona de la tercera edad y en estado de embriaguez, conforme narran tanto la pareja de la agraviada, desde un inicio la agraviada y su cónyuge han señalado que mi patrocinado se encontraba en estado de embriaguez, pero la fiscal a cargo de la prueba en ningún momento se digno a practicar el examen de alcohol en la sangre del imputado, asevera la defensa de la agraviada que con el Certificado Médico Legal Nro. 005200-L de fecha 20 de enero estaría comprobando las lesiones causadas por mi patrocinado a la agraviada, lo cual no es prueba contundente conforme lo señala la Casación 2245-2016-Lima, por otra parte ratifica el informe psicológico Nro. 02-2018 del Centro de Emergencia Mujer emitido por el psicólogo, concluye un diagnóstico a la agraviada, pero no identifica el verbo rector señalado en Nuestro Código Penal vigente, entonces como la representante del Ministerio Público tipifica el numeral 3 del artículo 122, asimismo, el mismo se emitió antes de la modificatoria del artículo 26 Certificados e informes médicos de la Ley 30862, el cual modificado con fecha 25 de octubre del 2018, por lo que no tendría valor legal, asimismo, en cuanto a la pretensión de la reparación civil ascendente a la suma de un mil nuevos soles también, pero el hecho más</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>importante en el cual se basa la nulidad, es que en la propia sentencia en el considerando séptimo señala lo siguiente “(...) el acusado no ha pasado el examen médico a fin de acreditar sus versiones pese a que conforme es de verse y se ha oralizado en juicio, el acusado se le dio en oficio Nro. 35-2018, emitido por la Comisaria de San Luis, dirigido al Director de Medicina Legal de Huaraz, para que pase reconocimiento médico legal, por lo que la versión dada por el acusado se debe tener como argumento de defensa, quedando acreditada la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal de lesiones leves”, pero no ha considerado el certificado médico que mi patrocinado se realizó al día siguiente de los hechos, siendo que el a quo no ha tenido en consideración este medio de prueba, por esas consideraciones solicitamos que se sirva a revocar la resolución materia de apelación que condenaba de manera efectiva, debiendo tomar en considerando que mi patrocinado es profesor, un padre de familia, no tiene antecedentes policiales, ni judiciales, también está prácticamente corrido de la justicia desde octubre del año pasado dejando de percibir su sueldo como docente, por lo que solicito se revoque la apelada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posición del Ministerio Público <p>Que, oído los argumentos expuestos por el abogado de la defensa técnica del sentenciado, precisa lo siguiente; “(...) el hecho está probado con el certificado médico legal Nro. 000521-L, expedido por el perito que prescribe tres días de atención facultativa y once días de descanso médico legal, plasmado en la acusación fiscal con el informe psicológico emitido por el CEM, que en su diagnóstico se detalla que la agraviada tiene afectación psicológica en área cognitiva conductual, por lo que ha quedado acreditado que la agraviada ha sido agredida física y psicológicamente, asimismo, el abogado de la defensa señala que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, hecho totalmente falso, porque la recurrida se encuentra debidamente motivada conforme lo prescribe la constitución, por otro lado, el abogado cuestiona que el certificado médico no se encuentra acreditado con otro medio de prueba, empero el mismo se corrobora con lo vertido en juicio oral por la propia agraviada, por lo que solicito se confirme la apelada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antecedentes 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, según la tesis incriminatoria manejada por el Ministerio Público contenida en la acusación directa obrante en fojas dos a quince se extraen los siguientes hechos: “Que, el día 19 de enero del 2018, a horas 19:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba caminando junto a su pareja por las inmediaciones de la plaza de armas con dirección al chifa en la intersección de Jirón Túpac Amaru con las oficinas de FINALSOL, hace su aparición de manera inesperada el denunciado, quien es su ex conviviente y comienza a vociferar palabras soeces diciéndole “oye, puta conchatumare”, “te voy a sacar la mierda”, e instantáneamente se acerca a la agraviada y le propina un puñete entre la cabeza y que la tumba hacia un costado de la pista, luego de ello, también comienza a insultarle a su pareja diciéndole “delincuente, ladrón, sidoso, leproso, ahora te voy a matar y se abalanza hacia él tirándole puñetes y patadas por todo el cuerpo, como seguía su pareja trata de defenderlo pero el denunciado nuevamente y una vez más le tira un puñete en el brazo derecho dejándole lesionada; sin embargo logró escapar un lugar a efectos de poner de conocimiento el hecho ocurrido a la Comisaría de San Luis, a efectos de que la policía intervenga y trate de reducir al agresor a fin de que no siga agrediendo a su pareja quien hasta que llegó la policía seguía con la agresión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipología del delito <p>La conducta descrita como fundamento fáctico por el representante por el Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, la adecúa en el tipo penal de Lesiones Leves, que se encuentra previsto y sancionado en el literal a del numeral 3 del artículo 122 del Código Penal, que prescribe textualmente “El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 3. La pena privativa de libertad no será menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del texto citado”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EXPEDIENTE N° 00015-2019-77-0206-SP-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: Lesiones Leves

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><u>II. PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Sobre la pluralidad de Instancia Primero: Cabe precisar a tenor del artículo 409 del Código Procesal Penal, que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado resolver la impugnación al pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción de la segunda instancia. En cuanto a lo expuesto por el Juzgado de Primera Instancia 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

	<p>Segundo: El A quo fundamenta la recurrida sentencia precisando lo siguiente “en el caso en estudio, del análisis y apreciación de los medios probatorios en el proceso, no hay duda que el acusado y la agraviada son ex convivientes, pues ambos al momento de ser examinados en juicio oral han referido conocerse desde el año dos mil siete u ocho, no cabe duda que el acusado y la agraviada se encontraron por las intersecciones del Jr. Túpac Amaru frente a las oficinas de FINANSOL del distrito de San Luis, pues ello quedó corroborado con las declaraciones de ambos en juicio oral, el acta de intervención, la testimonial del señor Pablo Mendoza Pérez, quienes han manifestado que hubo un altercado entre ellos, encontrándose presente además el conviviente de la agraviada, el señor Pablo César Mendoza Pérez y aunque el acusado Pedro Gilberto Blanco Montesinos niega haberle ocasionado lesiones a la agraviada Davita Reveca Tarazona Solid, esta última afirma uniformemente y coherentemente que el acusado la insulto con palabras soeces a ella y a su pareja, para luego propinarle un puñete entre la cabeza y la nuca... afirmación que es corroborada por el testigo Pedro César Mendoza Pérez, quien refiere haber estado en el momento exacto en el que la agraviada fue agredida por el acusado... es innegable la lesión que presenta la agraviada Davita Reveca Tarazona Solis pues conforme al certificado médico legal Nro. 000521-L, el cual ha sido ratificado en todos sus extremos por el médico legal... dicha instrumental no deja margen de duda sobre las lesiones existentes en la cabeza y brazo derecho de la agraviada, pues tal y como está descrito en el certificado médico legal practicado en día después de sucedido los hechos, en este se describen las lesiones sufridas por la agraviada y corroboran su narración pues las lesiones se han presentado a nivel de la cabeza y brazo derecho.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
	<p>• Análisis del caso</p> <p>Tercero: El proceso penal, como instrumento del Derecho Penal, tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del hecho imputado y de la persona efectivamente sometida a</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p>											40

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza). Por tanto, se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo.</p> <p>Cuarto: Por el principio de presunción de inocencia (iuris tantum) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, de igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos), así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho de presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1 de la Constitución), así como en el principio pro homine. (Exp. EXP. Nro. 10107-2005-PHC/TC – Piura. Caso Noni Cadillo López). Considerando que el iuspuniendi está limitado por los principios que sustenta el Estado Constitucional de Derecho, en consecuencia, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedades más aun si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrado en un proceso penal. En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundada con suficientes pruebas, que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>Constitución), así como en el principio pro homine. (Exp. EXP. Nro. 10107-2005-PHC/TC – Piura. Caso Noni Cadillo López). Considerando que el iuspuniendi está limitado por los principios que sustenta el Estado Constitucional de Derecho, en consecuencia, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedades más aun si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrado en un proceso penal. En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundada con suficientes pruebas, que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</p>										

Motivación de la pena	<p>la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas; caso contrario procederá la absolución, en ese sentido, el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, refiere: “La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad”.</p> <p>Quinto: Teniendo en cuenta que en materia penal el juzgamiento da un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva; atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas actuadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso. Expuestos así los hechos y descrito el tipo penal materia de proceso, cabe analizar si el A quo ha procedido correctamente a merituar las pruebas de cargo y descargo incorporadas al proceso.</p> <p>Sexto: Precisado lo anterior, es de puntualizar que el sustento de la apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado se centra en precisar que si bien existe un certificado médico legal, ello no es prueba contundente para acreditar la responsabilidad penal de recurrente conforme lo señala la Casación 2245-2016-Lima, al siguiente “(...) Examinada la sentencia de vista, se advierte que si bien el Ad Quem ha sustentado sustancialmente su pronunciamiento sobre la base del certificado médico legal practicado en la agraviada no obstante esta Suprema Sala considera que el referido medio probatorio resulta no sólo insuficiente sino además diminuta toda vez que con ello no se logra determinar palmariamente la responsabilidad objetiva del demandado en los actos de violencia familiar que se le imputa, tanto más cuando existen medios probatorios relevantes que contradicen la conclusión ambada por las instancias de mérito y que al no haber sido compulsados adecuadamente determina ineludiblemente la existencia de una falta de motivación en la resolución de vista aquí impugnada “siendo ello así esta instancia superior no es ajena al razonamiento realizado</p>	<p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>												
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la Instancia Suprema, empero en el caso de autos no se logra advertir que la sentencia se encuentra motivada solo en base de un medio de prueba (certificado médico legal), tal es el caso, si bien es cierto dentro de los medios de prueba se cuenta con el certificado Médico Legal Nro. 000521-L, practicado a la agraviada”, en el que certifica “(...) equimosis de 2 cm y 3 cm en cuero cabelludo de región occipital, tumefacción de 3 cm x 4cm en región de brazo derecho, parte anterior, hematoma de 4cm x 6cm en región de brazo parte anterior, tumefacción de 4cm x 5cm en parte posterior en región de cuello, equimosis de 2cm x 4cm en región de brazo derecho, parte posterior; el mismo que concluye conclusiones que presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso, prescribiéndole atención facultativa de tres días e incapacidad médico legal de once días; medio de prueba que acredita las lesiones sufridas por la agraviada, empero, ello no es suficiente para acreditar la comisión del delito conforme se ha precisado líneas arriba, para lo cual, en efecto se tiene que contar con medios de prueba que acrediten que el acusado ocasionó tales lesiones; para ello se tiene que la agraviada conforme se desprende del acta de denuncia verbal ha referido que “siendo las 19:30 del día 19 de enero del 2018 en circunstancias que se encontraba transitando con su actual pareja por las oficinas de FINANSOL (San Luis) apareció el acusado y empero a insultarle con palabras soeces, luego le propina un golpe con el puño entre la cabeza y la nuca y luego comienza a darle golpes a mi conviviente, insultándole palabras soeces” versión que ha sido mantenida a nivel de juicio oral, conforme se plasma en el punto 7.2. de la sentencia apelada ante ello, asimismo, se tiene la manifestación por el testigo Pablo César Mendoza Pérez, quien refiere “(...) siendo las 19:30 horas conjunta con su conviviente caminando con dirección al chifa, en lo que ven a una persona con casaca roja, el cual comienza a insultar, decidiendo no prestar atención a los insultos, circunstancias en las que advierto que se trataba del imputado y mi conviviente me dice no le hagas caso, momento en el que este señor hace el ademan de retirarse y regresa para agredirme, pero no logra agredirme , por lo que le da un puño a mi conviviente, circunstancias en las que el y yo comenzamos a pelearnos y pido a mi conviviente</p>	<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>de la sentencia apelada ante ello, asimismo, se tiene la manifestación por el testigo Pablo César Mendoza Pérez, quien refiere “(...) siendo las 19:30 horas conjunta con su conviviente caminando con dirección al chifa, en lo que ven a una persona con casaca roja, el cual comienza a insultar, decidiendo no prestar atención a los insultos, circunstancias en las que advierto que se trataba del imputado y mi conviviente me dice no le hagas caso, momento en el que este señor hace el ademan de retirarse y regresa para agredirme, pero no logra agredirme , por lo que le da un puño a mi conviviente, circunstancias en las que el y yo comenzamos a pelearnos y pido a mi conviviente</p>	<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>que vaya a la comisaria, ella salió corriendo pero seguíamos peleando, luego de unos minutos llegó el personal policial que nos intervino” versión que ha sido mantenida a nivel de juicio oral, conforme se plasma en el punto 7.3. de la sentencia apelada ante ello, por lo que en esa línea argumentaba, se tiene que la presencia del acusado al momento de suscitarse los hechos se encuentre acredita máxime si el propio acusado refiere en juicio oral haber encontrado con la agraviada y su conviviente por lo que vertido por la agraviada se encontraría corroborado con lo alegado por el testimonio de Pablo César Mendoza Pérez sumado a ello, se tienen se tienen el acta de intervención policial, de fecha 19 de enero del 2018, donde el instructor Hitler Rosario Solis señala lo siguiente “Efectivamente al socorrer a la persona solicitante (agraviada), me constituí en la Av. Túpac Amaru – San Luis. Ref. Frente al chifa “Medina” donde llegando al lugar tuve que separar a las dos personas inmersas en el problema de trifulca entre el uno y el otro, donde después de controlar la situación se traslado a las dos personas a esta dependencia policial a la comisaria sectorial de San Luis” relató que ratifica lo alegado por la parte agraviada.</p> <p>Séptimo: Aunado a ello, se tiene el informe psicológico Nro. 02-2018-MIN/PNCFS-CEM-CFF/PSI/MJR, de fecha veinticuatro de enero del 2018, practicado a Davita Rebeca Tarazona Solis, el mismo que concluye “(...) la usuaria presenta afectación psicológica en áreas cognitivo conductual tales como resentimiento, llanto espontáneo, ideación suicida, ánimo depresivo, anhedonia, insultos, humillación, sumisión, tristeza, ansiedad, suspicacia, pérdida de la confianza hacia su ex conviviente, aislamiento, evitación de pensamiento o situaciones asociados al evento violento, temor a estar sola, temores y miedos de ser agredida por su ex”, de igual manera se cuenta con el protocolo de pericia psicológica Nro. 002282-2018-PSC practicada a la agraviada, emitido por el psicólogo forense Giovanni Azaña Sal y Rosas, el mismo que concluye “(...) somos de la opinión que presenta perfil de mujer maltratada psicológicamente”.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia – Lesiones Leves

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p><u>III. PARTE RESOLUTIVA</u></p> <p>Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, luego de deliberar; RESUELVEN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARAN INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado, mediante escrito inserto a folios ciento veintisiete a ciento treinta y ocho, en consecuencia; 2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución judicial número cinco de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, que FALLA condenando al imputado, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de SUJETO B, delito establecido en el artículo 122 numeral 3, literal c del Código Penal, IMPONGO al sentenciado tres años de pena privativa de la libertad efectiva, que se computara desde el día que se produzca su detención. FIJA en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonará el mencionado sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. 3. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen, previa notificación de las partes procesales. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 										
		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 										10

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

EXPEDIENTE N° 00015-2019-77-0206-SP-PE-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO



ANEXO 7: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** en mi condición de autor del presente trabajo del presente trabajo, titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL SOBRE LESIONES LEVES; EN EL EXPEDIENTE N° 29-2018-02-JP-U-CFF; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - CARLOS FERMÍN FITZCARRALD. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, 01 de junio del 2024.



Rosario Solis Hitler Prospero
DNI N° 73179245
Código Orcid: 0000-0002-8936-9458
Código de estudiante: 1201121011